

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

***“REFORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS A LOS
ARTÍCULOS REFERENTES AL SISTEMA ELECTORAL”***

POR:

LEONARDO ANTONIO ORTUÑO VALDIVIESO.



QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2,016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“REFORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS A LOS
ARTÍCULOS REFERENTES AL SISTEMA ELECTORAL”**

TRABAJO DE GRADUACIÓN

Presentada a las autoridades de la División de Ciencias
Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR:

LEONARDO ANTONIO ORTUÑO VALDIVIESO.

PREVIO A CONFERÍRSELE EL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y OBTENER LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE:

ABOGADO Y NOTARIO

QUETZALTENANGO, ABRIL DE 2,016



**UNIVERSIDAD DE “SAN CARLOS DE GUATEMALA”
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Rector Magnífico. Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo
Secretario General. Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

MIEMBROS DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO CUNOC

Directora General y Presidenta. Msc. María Del Rosario Paz Cabrera
Secretaria Administrativa. Msc. Silvia Del Carmen Recinos Cifuentes

REPRESENTANTE DE DOCENTES

Ing. Edelman Cándido Monzón López
Ing. Héctor Alvarado Quiroa

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES

Br. Luis Ángel Estuardo Gracia.
Br. Edson Vitelio Amequita Cutz.

REPRESENTANTE DE EGRESADOS

Dr. Luis Emilio Búcaro Echevarría

DIRECTOR DE LA DIVISION DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Dr. Carlos Abraham Calderón Paz

COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Lic. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE “SAN CARLOS DE GUATEMALA”
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE (CUNOC)**

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

FASE PRIVADA:

Lic. Edgar Alberto de León Estrada
Lic. Rony Estuardo Hipp Reyna
Lic. Mario Efren Laparra Ángel

FASE PÚBLICA:

Lic. Ester Elizabeth Méndez Pérez
Lic. Héctor de la Cruz Larios Pérez
Lic. José Yubini Mérida Argueta

ASESOR DE TESIS: Lic. German Federico López Velásquez.

REVISOR DE TESIS: Lic. Armando Santizo Ruiz.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis”. (Artículo 31 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de “San Carlos de Guatemala”).



Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se asigna como trabajo de tesis del estudiante: LEONARDO ANTONIO ORTUÑO VALDIVIESO, Titulado:

“ REFORMAS CONSTITUCIONALES, RELACIONADAS AL LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS”, Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAR A TODOS”



Lic. Alberto Gómez Velásquez
Coordinadora de la Carrera de Abogado y Notario

cc. Archivo
TRJR/ame



COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor del Trabajo de Tesis* del estudiante: LEONARDO ANTONIO ORTUÑO VALDIVIESO, Titulado: *"REFORMAS CONSTITUCIONALES, RELACIONADAS A LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS"*, al Licenciado: GERMAN FEDERICO LÓPEZ VELÁSQUEZ; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alberto Gómez Velásquez", written over the printed name.



Lic. Alberto Gómez Velásquez
Coordinador de División de Ciencias Jurídicas y Sociales

cc. Archivo
AGV/ame



Centro Universitario de Occidente

CIJUS-083-2015

Quetzaltenango 13 de Octubre 2015

Licenciado
Alberto Gómez Velásquez
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Gómez:

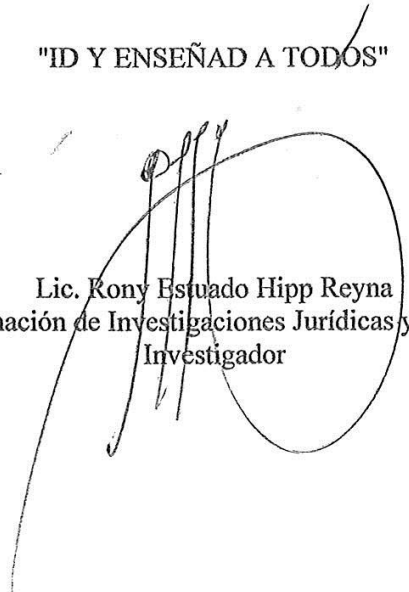
Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante:
LEONARDO ANTONIO ORTUÑO VALDIVIESO, ha llenado el requisito
reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado:
**"REFORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS A LOS
ARTICULOS REFERENTES AL SISTEMA ELECTORAL"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la
elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Rony Estuado Hipp Reyna
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



C.c. Archivo



*Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente*

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se modifica el nombre del trabajo de tesis del estudiante: **LEONARDO ANTONIO ORTUÑO VALDIVIESO**, Por indicación del Asesor Licenciado: GERMAN FEDERICO LÓPEZ VELÁSQUEZ y opinión favorable del Investigador del Departamento de Investigaciones Jurídicas y Sociales Licenciado **RONY ESTUARDO HIPP REYNA**, titulado:

“REFORMAS CONSTITUCIONALES, RELACIONADAS A LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS”.

Por:

“REFORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS A LOS ARTÍCULOS REFERENTES AL SISTEMA ELECTORAL”.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Alberto Gómez Velásquez
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
AGV/gbtb

Quetzaltenango, 27 de Noviembre de 2015.

Msc. ALBERTO GÓMEZ VELÁSQUEZ.

Coordinador de La División de Ciencias Jurídicas y Sociales, Carrera de Abogacía y Notariado.

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Centro Universitario de Occidente.

Por este medio, hago constar que trabajé junto con el estudiante universitario LEONARDO ANTONIO ORTUÑO VALDIVIESO, quien se identifica con el número de carné universitario: noventa guión doce mil cuatrocientos cuarenta y siete (90-12447), para el desarrollo de su trabajo de tesis titulado: **"REFORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADA A LOS ARTÍCULOS REFERENTES AL SISTEMA ELECTORAL"**, Después de haber realizado las correcciones correspondientes, por medio de la presente **EMITO DICTAMEN FAVORABLE PARA LA APROBACIÓN DEL MISMO**

f. _____

Msc. German Federico López Velásquez .
Abogado y Notario.

Licenciado
German Federico López Velásquez
ABOGADO Y NOTARIO



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor del Trabajo de Tesis* del Estudiante: LEONARDO ANTONIO ORTUÑO VALDIVIESO, Titulado: ***“REFORMAS CONSTITUCIONALES, RELACIONADAS A LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS”***, al Licenciado: ARMANDO SANTIZO RUIZ ; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.



Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Lic. Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogado y Notario

cc. Archivo
PBD/gbtb



Licenciado:
Armando Santizo Ruiz
Abogado y Notario
Oficina Profesional
3a. Avenida 0-28 zona 2 Salcajá. Quetzaltenango
Teléfono: 77688774-55188411

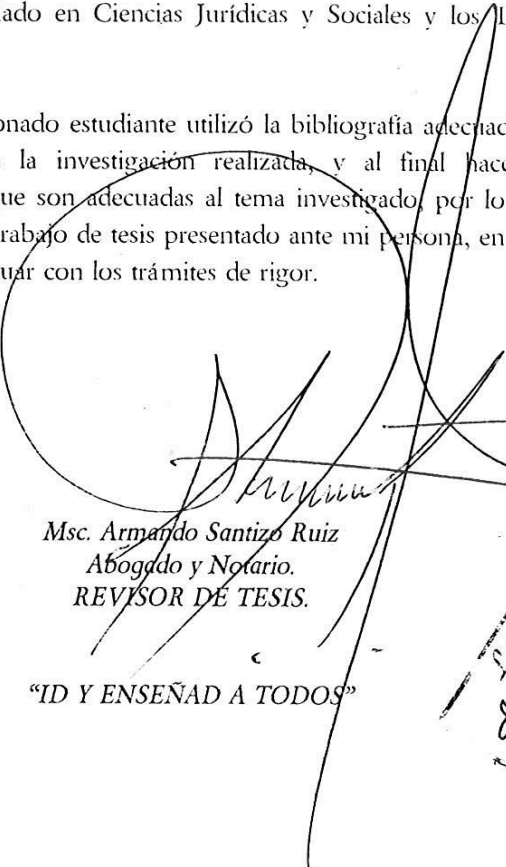
Quetzaltenango, 18 de febrero de 2016.

Licenciado:
Lic. Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga.
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado.
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Centro Universitario de Occidente.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que he cumplido con **REVISAR** el trabajo de tesis titulado: **"REFORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS A LOS ARTÍCULOS REFERENTES AL SISTEMA ELECTORAL"**, presentado por el estudiante: **LEONARDO ANTONIO ORTUÑO VALDIVIESO**, que presenta como requisito para la obtención del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario.

En tal sentido, el mencionado estudiante utilizó la bibliografía adecuada y manejó en forma conveniente la metodología de la investigación realizada, y al final hace las conclusiones y recomendaciones propuestas y que son adecuadas al tema investigado, por lo cual me permito dar mi **OPINIÓN FAVORABLE**, al trabajo de tesis presentado ante mi persona, en calidad de **REVISOR** por lo que el mismo debe continuar con los trámites de rigor.

Atentamente:


Msc. Armando Santizo Ruiz
Abogado y Notario.
REVISOR DE TESIS.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licenciado
Armando Santizo Ruiz
Abogado y Notario



Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango, 06 DE ABRIL de 2016

Licenciado
Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Calderón:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **LEONARDO ANTONIO ORTUÑO VALDIVIESO**, *Carné* No. 90-12447, de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la **Orden de Impresión de Tesis** denominada: **"REFORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS A LOS ARTÍCULOS REFERENTES AL SISTEMA ELECTORAL"** Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Lizardo Nefrahl López Gramajo
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador





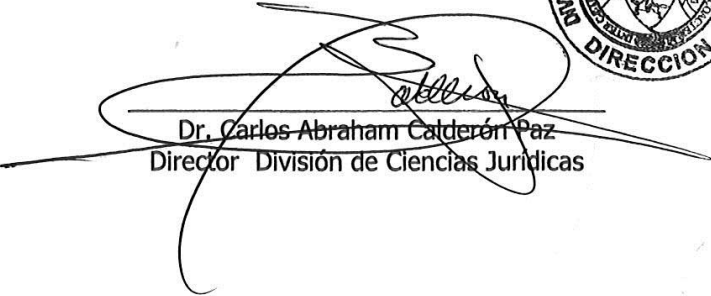
Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS.** Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **CC.JJ Y S. 31-2016-AN** de fecha 06 DE ABRIL del año **2016** del (la) estudiante: **LEONARDO ANTONIO ORTUÑO VALDIVIESO** Con carné N. **9012447**, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **"REFORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS A LOS ARTÍCULOS REFERENTES AL SISTEMA ELECTORAL"**

Quetzaltenango 06 DE ABRIL de 2016.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"




Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director División de Ciencias Jurídicas

CAC/gbtb

NUESTRO MIEDO MÁS PROFUNDO

*Nuestro miedo más profundo no es ser inadecuados,
nuestro miedo mayor es nuestro poder inconmensurable,
es nuestra luz, no nuestra oscuridad lo que nos aterra,
optar por la mediocridad no sirve al mundo,
no hay lucidez en esconderse.....
para hacer que los demás se sientan seguros junto a tí,
nuestro destino es brillar, como los niños.....*

*No es el de unos cuantos, es el de todos
y conforme dejamos que nuestra luz propia alumbré...
inconscientemente permitimos lo mismo a los demás,
y al liberarnos de nuestro propio miedo,
nuestra presencia libera automáticamente a otros...*

*Nunca dejes que nadie te diga que no puedes hacer algo
"Si alguien no puede hacer algo, también dirán que tú,
tampoco puedes.
Si tienes un sueño debes protegerlo;
si tienes un sueño ve tras él; punto".*

DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo y creador de todo lo que existe, para que ilumine mi mente y mis pasos en el ejercicio de mi profesión.
- A:** Sonia Eugenia Pineda Juárez. Como una pequeña muestra del amor y agradecimiento profundo por el apoyo que me has dado.
- A MI HIJA:** Andrea Renata Ortuño Pineda. Con todo mi amor. Que esto te sirva como un pequeño ejemplo de que todo lo que anheles, con esfuerzo y dedicación, lo puedes lograr.
- A MI MADRE:** Mirna Valdivieso. Como un pequeño reconocimiento por el inmenso amor y apoyo que me ha brindado a lo largo de mi vida.
- A MI TÍA:** Amparo. Fuente inagotable de sabiduría y esfuerzo constante. Que éste sea un reconocimiento que demuestre mi admiración y agradecimiento por su apoyo incondicional al enseñarme que los límites se los impone uno mismo.
- A MIS HERMANOS:** Leonel Adalberto, Ana Leonora y Lourdes Elizabeth. Gracias por su apoyo incondicional en todo momento.
- A MIS SOBRINOS:** A cada uno de ellos con amor, sabiendo que en mi tienen a un amigo incondicional.
- A MI ABUELO:** Juventino Valdivieso Morales. (Q.E.P.D.)
- A MIS CATEDRÁTICOS UNIVERSITARIOS** De quienes no puedo decir que fueron buenos, sino los mejores catedráticos, que cualquier estudiante pueda siquiera soñar el aspirar a tener. A cada uno de ellos, infinitas gracias.
- A LA UNIVERSIDAD DE “SAN CARLOS DE GUATEMALA”** Alma Mater a quien debo tanto, pues en segunda ocasión me permite disfrutar de la inmensa satisfacción de alcanzar el sueño dorado de ser un egresado de sus aulas.

INTRODUCCIÓN

El sistema Electoral en Guatemala, actualmente corresponde a un sistema fallido. Al decir esto, se hace referencia a que, nuestro actual sistema electoral ya no corresponde a las necesidades imperantes de la sociedad guatemalteca.

Todo lo anterior implica en la urgente necesidad de realizar cambios profundos a nuestro actual sistema, pues, de nada sirve el realizar únicamente “cambios cosméticos”, cuando los problemas reales siguen permitiéndose dentro de nuestra misma legislación, por lo cual, se hace necesario el tomar una actitud seria ante la actual problemática social, y enfrentar los cambios con la debida responsabilidad y seriedad, de la cual, los señores diputados al Congreso de la República de Guatemala están investidos.

Este hastío, se ve reflejado en los altos índices de abstencionismo que, cada cuatro años se pueden apreciar en la participación ciudadana al momento de ir a emitir el sufragio para la elección de las nuevas autoridades, pues, en la mente del guatemalteco promedio, impera la idea de votar siempre por “los mismos”, o sea, que realmente no importa quien gane las elecciones, el resultado al final, siempre será el mismo.

Con la realización del presente trabajo, **no se pretende de manera alguna el cambiar el sistema imperante, pero sí, se pretende dejar constancia de las exigencias, el sentir del pueblo, del hartazgo que se siente con respecto a los “políticos tradicionales”, mismos que, se convierten en eternos parásitos del sistema,** legislando a favor de un determinado sector privilegiado, un determinado partido de gobierno, o, favoreciendo únicamente sus intereses económicos previamente adquiridos con sus “padrinos electorales”.

Es por lo anteriormente expuesto que, con la realización del presente trabajo, se pretende dejar en evidencia la urgente necesidad de realizar cambios, desde la legislación vigente al sistema electoral y de partidos políticos, los cuales tienen su base desde la misma Constitución Política de la República de Guatemala.

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG.
Dedicatoria.....	i
Introducción.....	ii
Índice.....	iii
Diseño de Investigación.....	1

CAPÍTULO I

I Constitución Política de la República de Guatemala.....	9
1 Historia de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	9
1.1 Constitución de Bayona.....	17
1.2 Constitución de Cádiz.....	17
1.3 Constitución de la República Federal de Centro América.....	18
1.4 Primera Constitución del Estado de Guatemala.....	19
1.4.1 Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica.....	19
1.4.2 Acta Constitutiva de la República de Guatemala.....	20
1.4.3 Ley Constitutiva de la República de Guatemala.....	20
1.5 Constitución Política de la República de Guatemala (1,921).....	21
1.6 Constitución de la República de Guatemala (1,945).....	21
1.7 Constitución de la República de Guatemala (1,956).....	22
1.8 Constitución de la República de Guatemala (1,965).....	23
1.9 Constitución Política de la República de Guatemala (1,985).....	24
1.10 Rompimiento del orden Constitucional (1,993).....	27
1.11 Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala.....	29

CAPÍTULO II

II Medios de Defensa del Orden Constitucional de Guatemala.....	30
1 El Amparo.....	30
2 Acción de inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.....	31
3 Acción de inconstitucionalidad de las leyes en caso concreto.....	31
4 Corte de Constitucionalidad.....	32
5 Denuncia ante el Procurador de los Derechos Humanos.....	32
6 Intervención de la Corte de Constitucionalidad en la Defensa del orden Constitucional, a lo largo de la historia Democrática del Estado de Guatemala (de 1,986 a la fecha).....	33

CAPÍTULO III

III Derecho comparado de legislaciones de otros países en los Artículos referentes a los requisitos para ocupar cargos públicos.....	35
1 Constitución Política de la República de México.....	35
2 Constitución Política de la República de Costa Rica.....	37
3 Constitución Política de la República de Chile.....	39
4 Constitución Política de la República de Colombia.....	41
5 Análisis de las Constituciones de los países Propuestos	44

CAPÍTULO IV

IV Análisis de las propuestas del Tribunal Supremo Electoral y del Congreso de la República referentes a las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	45
1 Reflexiones sobre la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	45
1.1 Introducción.....	45
1.2 Proceso Democrático en Guatemala.....	46
1.3 3 Antecedentes de Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Ley 1-85).....	46

2 Reformas propuestas por el Tribunal Supremo Electoral a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	47
2.1 Nota dirigida al Honorable Congreso de la República de Guatemala.....	47
2.1.1 Exposición de Motivos.....	47
2.2. Libro uno. Título único. Capítulo uno. Ciudadanía y voto.....	48
2.3. Libro dos. Título Uno. Capítulo único. Principios Generales.....	48
2.3.1Libro dos. Título dos. Capítulo dos. Derechos y obligaciones.....	49
2.3.1.1 Libro dos. Título dos. Capítulo tres. Órganos de los Partidos Políticos.....	49
2.3.1.2 Libro dos. Título dos. Capítulo cuatro. Comités para la Constitución de Un partido político.....	50
2.3.1.3 Libro dos. Título dos. Capítulo cinco. Inscripción de los Partidos Políticos.....	50
2.3.1.4 Libro dos. Título dos. Capítulo ocho. Sanciones.....	50
2.4 Libro tres. Título uno. Capítulo uno. Del Presupuesto General.....	51
2.4.1 Libro tres. Título Uno. Capítulo tres. Presidente del T.S.E.....	51
2.4.1.1 Libro tres. Título uno. Capítulo cinco. Inspector del T.S.E.....	51
2.4.1.2 Libro tres. Título uno. Capítulo seis. Auditor.....	52
2.4.1.3 Libro tres. Título uno. Capítulo siete. Departamento de Contabilidad.....	52
2.4.2 Libro tres Título dos. Capítulo dos. Registro de ciudadanos.....	52
2.4.2.1 Libro tres. Título dos. Capítulo Tres. Juntas Electorales Departamentales y Municipales.....	52
2.4.2.2 Libro Tres. Título Uno. Capítulo Cuatro. Juntas Receptoras de Votos.....	53
2.4.2.3 Libro Tres. Título Tres. Capítulo Único. Medios de Impugnación.....	53
2.4.3 Libro Cuatro. Título Único. Capítulo Uno. Disposiciones Generales.....	53
2.4.3.1 Libro Cuatro. Título Único. Capítulo Dos. Convocatoria a Elecciones.....	53
2.4.3.2 Libro Tres. Título Único. Capítulo Tres. Postulación e Inscripción de Candidatos.....	54
2.4.3.3 Libro Tres. Título Único. Capítulo Cuatro. Propaganda Electoral.....	54

2.5	Libro Tres. Título Único. Capítulo Cinco. Del Padrón Electoral.....	55
2.5.1	Libro Tres. Título Único. Capítulo Seis. Documentos y Materiales Electorales.....	55
3	Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos propuestas por El Congreso de la República.....	55
3.1	Considerandos.....	55
3.2	Libro dos. Título Dos. Artículo 21 del control y fiscalización del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.....	55
3.2.1	Libro Dos. Título Dos. Capítulo Dos. Artículo 21 Bis del financiamiento Para las actividades ordinarias y de Campaña electoral de las Organizaciones Políticas.....	56
3.2.2	Libro Dos. Título Dos. Capítulo Dos. Artículo 21 Ter. Regulaciones sobre el Financiamiento Privado.....	57
3.2.3	Libro Dos. Título Dos. Capítulo Dos. Artículo 21 Quater. Regulaciones sobre el Financiamiento.....	58
3.2.4	Libro Dos. Título Dos. Capítulo Tres. Artículo 27 inciso c).....	59
3.2.5	Libro Dos. Título Dos. Capítulo Tres. Artículo 37 Inciso c).....	59
3.2.6	Libro Dos. Título Dos. Capítulo Tres. Artículo 48 inciso c).....	59
3.3	Libro Dos. Título Tres. Capítulo Uno. Artículo 97 de los Comités Cívicos Electorales.....	59
3.3.1	Libro Dos. Título Tres. Capítulo Uno. Artículo 99 Bis. Requisitos para la Constitución de Comités Cívicos Distritales.....	60
3.3.2	Libro Dos. Título Tres. Capítulo Uno. Artículo 100. Personalidad Jurídica.....	60
3.3.3	Libro Dos. Título Tres. Capítulo Uno. Artículo 101. Normas Supletorias para su Organización y Funcionamiento.....	61
3.4	Libro Dos. Título Tres. Capítulo Dos. Artículo 102. Derechos de los Comités.....	61
3.4.1	Libro Dos. Título Tres. Capítulo Cinco. Artículo 114. Disolución de los Comités Cívicos Electorales.....	62
3.5	Libro Tres. Título Uno. Capítulo Uno. Literal e) Artículo 125 Atribuciones y Obligaciones.....	62

3.5.1 Libro Cuatro. Título Único. Capítulo Dos. Artículo 196 de la Convocatoria.....	62
3.5.2 Libro Cuatro Título Único. Capítulo Tres. Artículo 212. De la Postulación de Candidatos.....	62
3.5.3 Libro Cuatro. Título Único. Capítulo Tres. Artículo 220. De los Medios de Comunicación Masiva.....	64
3.6 Artículos Transitorios del Congreso de la República.....	65
4 De las Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos Propuestas Por la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	66
4.1 Propuesta para Fortalecer el Sistema Electoral y procesos de Elecciones en Guatemala.....	66
4.1.1 Presentación.....	66
4.1.2 A. Eficiencia de los Procesos Electorales.....	68
4.1.2.1 Medidas que contribuyen a la eficiencia en los procesos electorales.....	71
4.1.3 B. Proceso con apego a la Ley.....	71
4.1.3.1 Medidas que contribuyen a garantizar positividad de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	75
5 Análisis de las Diferentes Propuestas.....	76

CAPÍTULO V

V. Propuesta a las Reformas Constitucionales.....	78
1 De los Artículos Pétreos.....	78
2 Título II. Capítulo II. Sección novena. Artículo 113. Derecho a optar a Empleos o Cargos Públicos.....	80
3 Título IV Capítulo I. Artículo 162. Requisitos para el cargo de Diputado.....	80
3.1 Título IV. Capítulo III. Artículo 184. Elección del Presidente y Vicepresidente de la República.....	81
4 Título IV. Capítulo III. Sección tercera. Artículo 196. Requisitos para ser Ministro de Estado.....	81

5 Título V. Capítulo II. Artículo 233 Elección de Contralor General de Cuentas.....	83
6 Título V Capítulo IV. Artículo 238. Ley Orgánica del Presupuesto.....	83
7 Título V. Capítulo IV. Artículo 254. Gobierno Municipal.....	85
8 Título V. Capítulo IV. Artículo 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión.....	85

CAPÍTULO VI

VI. Sistema Electoral.....	86
1 Sistema Electoral. Pieza clave de las Democracias formales en su Sistema Electoral.....	86
2 Entrevistas a informantes clave.....	88
CONCLUSIONES.....	102
RECOMENDACIONES.....	104
BIBLIOGRAFÍA.....	105

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

“REFORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADA A LOS ARTÍCULOS REFERENTES AL SISTEMA ELECTORAL.”

1. OBJETO DE ESTUDIO:

Análisis socio jurídico que determine las necesidades de realizar reformas constitucionales referentes a la ley electoral y de partidos políticos, encaminadas a modernizar nuestro actual sistema electoral vigente.

2. DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO:

En el desarrollo del presente trabajo, se llevará a cabo un estudio comparativo, a efecto de establecer la necesidad de realizar reformas Constitucionales, especialmente en los artículos constitucionales número: 162, 187 y 196 relacionados al Sistema Electoral.

3. DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANÁLISIS.

UNIDADES DE ANÁLISIS PERSONALES:

- ✓ Entrevistas a informantes clave

UNIDADES DE ANÁLISIS LEGALES:

- ✓ Constitución Política de la República de Guatemala
- ✓ Constitución Política de la República de México
- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica
- ✓ Constitución Política de la República de Chile
- ✓ Constitución Política de la República de Colombia
- ✓ Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Ley Número 1-85

UNIDADES DE ANÁLISIS DOCUMENTALES:

- ✓ Doctrina atinente al objeto de estudio, contenida en libros de Derecho Constitucional y diccionarios

4. DELIMITACIÓN.

DELIMITACIÓN TEÓRICA:

La presente investigación, será de carácter **JURÍDICO-SOCIAL**. Jurídico porque las reformas constitucionales, son un tema eminentemente jurídico; y Social, porque las incidencias que éstas reformas causen en la sociedad, serán de beneficio colectivo

DELIMITACIÓN ESPACIAL:

Por tratarse de reformas constitucionales, siendo éstas de observancia general, su aplicación será para **TODO EL TERRITORIO** de la República de Guatemala, sin embargo, el análisis específico se desarrollará **DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO**, por lo cual, será de carácter micro-espacial.

DELIMITACIÓN TEMPORAL:

La presente investigación, será de carácter **SINCRÓNICO**, es decir, que se analizará el fenómeno social en el momento actual, así conforme pase el tiempo, el impacto que éstas reformas causen al Estado, serán evaluadas en su respectivo momento.

5. JUSTIFICACIÓN.

Nuestro actual sistema político en Guatemala ha colapsado, lo cual proviene de la actual legislación, desde donde se “autoriza” a nuestros “candidatos” a ocupar cargos públicos que, sean ocupados por personas que no sean las indicadas. Nuestra actual legislación constitucional, se refiera a temas muy vagos con respecto al perfil que deben llenar los funcionarios que ocupan altos cargos políticos, lo cual ha implicado en que, los mismos sean ocupados por personas no idóneas. Este problema conlleva serias consecuencias, puesto que por no tratarse de las personas indicadas, hace que se gobierne de manera improvisada, lo cual implica, de manera inevitable en altos niveles de corrupción, malos manejos financieros, endeudamiento, tanto interno como externo, **llevando nuestro sistema electoral a ser un sistema fallido.**

El problema en si es muy grande, por lo cual, se justifica por sí mismo el desarrollo del estudio respectivo de la reforma constitucional, ya que, de acuerdo a la pirámide Kelseniana, la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra en la cúspide, y si el problema deviene desde la cúspide, no se puede esperar que se pueda reformar otra ley que, aunque tenga el carácter de constitucional, la misma Constitución es la que habilita toda la gama de errores que después vienen a repercutir en corrupción y pobreza para la nación. Esta reforma es urgente, pues si no se realiza la misma, seguiremos teniendo los mismos problemas de corrupción y endeudamiento que actualmente se tienen.

Este tema se justifica por sí mismo con los argumentos planteados, pues la reforma Constitucional en materia de Ley Electoral y de Partidos Políticos es urgente y necesario para el bienestar de la nación, y la Universidad de San Carlos de Guatemala, con la seriedad e importancia que siempre se ha caracterizado al abordar temas tan importantes, especialmente de coyuntura nacional, justifica la realización del presente trabajo, como un pequeño aporte a la nación hacia tan importante tema de gran impacto, tanto presente, como futuro.

6. MARCO TEÓRICO.

Inicialmente, debemos entender lo que se entiende por Constitución, a lo que, según Manuel Ossorio, la define como: “Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado.”¹ Por su parte, en el Diccionario Jurídico Espasa, se define constitución como: “Conjunto de normas jurídicas que regulan la organización fundamental del Estado.”², ahora bien, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte introductoria indica: **“INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS. Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente el Estado;...”**³ (las negrillas es mío) , con lo que, se puede indicar que, CONSTITUCIÓN: Es el instrumento jurídico político que se utiliza para organizar jurídica y políticamente un Estado.

Con lo anteriormente indicado, podemos indicar que, si bien es cierto que la Constitución es el máximo instrumento legal que sirve para organizar jurídica y políticamente a un Estado, nos da las normas mínimas de observancia general, las cuales garantizan que una sociedad pueda vivir en paz, desarrollando sus actividades cotidianas de manera normal, respetando siempre los derechos de los demás.

Históricamente hablando, para llegar a nuestra actual Constitución, ha sido necesario pasar por un largo proceso, el cual inicia en el período pre-independiente con la Constitución de Bayona en 1,808, y termina con nuestra actual Constitución, la cual fue elaborada en 1,985, y que entró en vigencia en 1,986.

Desde su entrada en vigencia, nuestra Constitución actual, ha pasado por procesos difíciles de sostener, iniciando con el rompimiento constitucional el 25 de mayo de 1,993, y como consecuencia de esto, se dieron unas reformas constitucionales el 17 de noviembre de 1,993.

Todo esto es un proceso muy interesante, lo cual, merece un estudio especial, para comprender, de mejor manera el proceso evolutivo que ha sufrido nuestra Constitución.

¹ Ossorio, Manuel. Diccionario Jurídico 33ª Edición. Página 213

² Diccionario Jurídico Espasa. Edición Actualizada 2.007

³ Constitución Política de la República de Guatemala (Prólogo)

Por su parte, **LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS**, Decreto Ley número 1-85,⁴ ha sido reformado por los Decretos Legislativos 51-87, 74-87, 35-90 y 10-04.⁵ Adicionalmente, desde su aprobación ha sufrido 257 cambios: 239 reformas, 10 adiciones, seis supresiones, una unificación y una modificación. La mayoría, el 68%, fueron aprobados el 27 de noviembre de 1987 y el 28 de mayo de 2004, y buscaron ser reformas de segunda generación.

La Ley Electoral, en el desarrollo de sus artículos, responde a lo que está previamente regulado dentro de la Constitución, por lo que, no puede alejarse o contradecir lo que está establecido en ella, pues de lo contrario, los mismos tendrían un carácter de **INCONSTITUCIONALIDAD**. Como podemos observar, sus artículos regulan lo referente al procedimiento electoral y partidos políticos, por lo que, si se quisiera modificar ésta ley, la misma constitución limita, o condiciona las modificaciones que se puedan plantear, pues de otra manera, pudiera ser declarado *NULO IPSO JURE*, o nulo de pleno derecho.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, es una forma de regularización de la forma como se debe llevar a cabo la elección de los funcionarios, la forma en que están constituidos los partidos políticos, así como la forma en que éstos funcionarios, una vez han llegado al poder, deben pasar a ocupar los cargos públicos.

Como se prestaba a dudas dentro de su procedimiento, se emitió el Acuerdo gubernativo número 18-2,007, en donde se da el reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Esto como una forma de dejar las reglas “claras” de la forma como se deben llevar a cabo los procedimientos.

En el desarrollo del presente trabajo, lo que se pretenderá es el establecer la necesidad de modificar entonces los artículos constitucionales que regulan la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues si ésta modificación no se realiza, no pueden realizarse cambios “profundos”, necesarios a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues muchos de los problemas “históricos” que se han tenido en el país, tienen su origen dentro de la misma Constitución.

⁴ Ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto Número 1-85

⁵ Reformas a la Ley electoral y de Partidos Políticos Decretos Legislativos No. 51-87, 74-87, 35-90 y 10-04

7. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Guatemala, es un país libre, republicano, democrático y representativo, al referirnos a democrático y representativo, hacemos alusión a que, nuestros “representantes”, son electos “libre y democráticamente” en elecciones generales, por lo que, nuestros “dignatarios” son personas que salen del mismo pueblo, son electos por el pueblo para que sean ellos quienes los representen ante los órganos internacionales. Ahora bien, por ser “representantes del pueblo”, no se pide que nuestros “representantes” cumplan, o reúnan ciertas características o capacidades, por lo que “cualquier persona”, puede optar a un cargo público.

Lo anterior, nos ha llevado a que, “muchos” de nuestros “dignatarios”, o “padres de la patria”, sean personas no idóneas, personas que no tienen ciertos conocimientos o capacidades necesarios como para llevar adelante el rumbo de un país, pues se necesita tomar decisiones tales como: Comercio Internacional, relaciones exteriores, situación económica interna, pobreza, analfabetismo, inseguridad, salud, vivienda, etc. Realmente son muchos los problemas que se deben resolver estando en el poder ejecutivo, problemas que, “no basta” con tener “buenas intenciones”, sino que éstas intenciones deben ser llevadas a la práctica.

Nuestros “representantes” al buscar intereses particulares, en lugar de buscar el beneficio común para la sociedad, así como para poder marcar el rumbo correcto que debe llevar un país, sin tener objetivos claros, lo cual hace que se “gobierne de manera improvisada”. En un país, no se puede “improvisar”, pues los “errores” que se cometan, los pagamos “todos” los habitantes del país. El mayor problema de todo lo anteriormente planteado, es que, muchos de estos “errores”, tienen su origen desde la misma Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que ésta no exige mayores requisitos para poder optar a cargos públicos, lo cual, definitivamente permite que se sigan “cometiendo los mismos errores” que se han venido cometiendo históricamente en el país, pues en tanto éstos artículos no sean reformados, éste es un problema que seguiremos viendo período tras período presidencial.

Por lo anterior, planteo mi problema de investigación en los siguientes términos **¿Es urgente realizar reformas constitucionales, considerando que nuestro actual sistema electoral ha colapsado, especialmente en lo referente a los Artículos 162, 187 y 196 constitucionales?**

8. OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar la urgencia de realizar Reformas Constitucionales especialmente de los Artículos 162, 187 y 196.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ✓ Evidenciar los orígenes constitucionales que permiten que el flagelo de la falta de preparación académica, lo que repercute en la toma de malas decisiones políticas, lo cual no permite que Guatemala se desarrolle está en nuestros “representantes”.
- ✓ Conocer las “ataduras” constitucionales que tiene la Ley Electoral y de Partidos Políticos para poder ser reformada de manera “eficaz”.
- ✓ Analizar cuáles pudieran ser los artículos constitucionales que debieran ser “reformados” para evitar que el problema del actual sistema electoral, al colocar a personas no por sus méritos académicos, sino por “compromisos políticos”, y sean esas personas precisamente quienes dirijan los destinos del país

9. HIPÓTESIS.

“Para recuperar nuestro Sistema Electoral, se hace urgente realizar una reforma Constitucional, especialmente en los Artículos: **162** el cual trata de los requisitos para ser Diputado al Congreso, **187** que limita la posibilidad de reelección únicamente para el puesto de Presidente o Vicepresidente de la República, y **196** el cual trata de los requisitos que se deben llenar para ocupar el puesto de Ministro de Estado.”

10.MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN A UTILIZAR.

- a. **METODOLOGÍA A SEGUIR EN LA INVESTIGACIÓN:** En la presente investigación,
- Se utilizarán de manera conjunta, separada o indistintamente los métodos: Deductivo, descriptivo, científico y jurídico, ya que se conocerá, analizará e investigará en un contexto eminentemente de orden legal.
- b. **TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE UTILIZARÁN:**
- a) Análisis de la información.
 - b) Elaboración de una guía de investigación o análisis.
 - c) Elaboración del instrumento de investigación.
 - d) Recopilación bibliográfica y documental.
 - e) Análisis de contenidos.
 - f) Análisis de Artículos.
 - g) Entrevistas a informantes clave, los cuales deben ser profesionales del derecho, especializados en Derecho Constitucional.

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

1 Historia de la Constitución de la República de Guatemala

Nuestra Constitución, como todas las del mundo, tiene su historia, la cual nace desde la época pre-independiente, cuando aún éramos parte de la colonia española, en donde, nace en el año de 1,808 la primer Constitución, la cual, por influencia de Napoleón Bonaparte,⁶ fue promulgada la primer Constitución que regiría para la **CAPITANÍA GENERAL DEL REINO DE GUATEMALA.**⁷

Antes de la emisión de la Constitución de la Bayona,⁸ éstas regiones dependían de la Constitución de España, lo cual, implicaba en grandes deficiencias de aplicación de justicia, pues en muchas ocasiones, la decisión de un litigio, tenía que enviarse “por barco” a España, que allá fuera juzgado, y luego esperar a que la resolución regresara nuevamente por barco a América, para saber entonces cuál había sido la decisión de un conflicto.⁹

Esto, no sólo conllevaba lo tedioso de la espera, sino que, personas completamente “ajenas” a la situación que se vivía acá en el continente, eran quienes, de acuerdo a “sus” intereses y leyes, juzgaban lo que ocurría al otro lado del océano Atlántico.

Tuvo que ser, hasta el surgimiento de Napoleón Bonaparte, que se pensara en tener una constitución, la cual sirviera, como se indica en la parte introductoria de la misma **“como una forma de unir a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos”**.

Obviamente, ésta constitución protegía los intereses de la corona en éstas tierras, por lo cual, su duración fue corta, pues cuatro años después, en el año de 1,812, el 19 de

⁶ NPOLEÓN BONAPARTE. Emperador de Francia, coronado en 1,804.

⁷ Capitanía General del Reino de Guatemala. Época de la Colonia española en América Latina

⁸ Constitución de Bayona. Nombre que se le dio a la primer Constitución que se aplicaría al Reino de Guatemala.

⁹ Forma como se debían resolver los litigios en América, antes de la promulgación de la Constitución de Bayona.

marzo, fue promulgada “en Cádiz”¹⁰ la segunda Constitución que regiría para éstos pueblos, la cual fue conocida como **“La Constitución de Cádiz”**.

Debemos tener presente que ya para esa época (1,812), habían revueltas en toda América, en donde se querían desligar muchos pueblos de la monarquía española, además, España tenía el problema de la invasión estadounidense al territorio mexicano (anteriormente era conocido como la nueva España).¹¹

Todos éstos acontecimientos hicieron que, de manera definitiva, el Rey de España, “reconociera” los derechos de los pueblos de “Las Indias”,¹² como eran llamados.

Después de esto, en 1,821,¹³ se dio el movimiento independentista de Guatemala, y se firma el acta de Independencia de Guatemala de “cualquier país extranjero que pretenda ejercer propiedad sobre su territorio”.¹⁴ Acá hay que recordar que, Guatemala comprendía todo el territorio desde la parte sur de México y toda Centro América, excepto Panamá, que esa región pertenecía a lo que hoy se conoce como Colombia.

Al darse el movimiento independentista de España, Guatemala se “une” a México, por lo que, de 1,821 a 1,823, (período en que todo el territorio centroamericano se incorpora a México). En ese momento, el imperio mexicano comprendía todo su actual territorio, más el territorio que actualmente ocupa Centro América (excepto Panamá)

En 1,823, se dan las bases Constitucionales para la elaboración de la **“CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LAS PROVINCIAS DE CENTRO AMÉRICA”**,¹⁵ lo cual da la base legal para la creación de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTRO AMÉRICA de 1,824**. En ésta Constitución, **ya se habla por primera vez de “LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO SOBRE LOS**

¹⁰ Constitución de Cádiz. Segunda Constitución aplicada para el reino de Guatemala. Promulgada en 1,812.

¹¹ Movimiento Independentista de México en 1,812. Antes conocida como “La nueva España”.

¹² Las Indias Orientales. Nombre con el que eran conocidos los pueblos de América en la época de la Colonia.

¹³ 15 de Septiembre de 1,821. Fecha en que Guatemala se separa de España.

¹⁴ Cita del Acta de Independencia de las Indias Españolas.

¹⁵ Constitución Federal de las Provincias de Centro América. Después de la desanexión de México.

PRINCIPIOS INALTERABLES DE LIBERTAD, IGUALDAD, SEGURIDAD Y PROPIEDAD”.¹⁶

Se comienza a hablar entonces de **los DERECHOS DEL CIUDADANO**,¹⁷ pues, en las constituciones anteriores, únicamente eran reconocidos como “ciudadanos” a aquellas personas que eran originarias de España, o los hijos de españoles nacidos en América, quienes no llenaran esos requisitos, **NO ERAN CONSIDERADOS CIUDADANOS**, y al no serlo entonces, no podían exigir **“IGUALDAD DE DERECHOS”**, pues esos derechos eran exclusivos para los ciudadanos, con lo cual, queda plenamente establecido que, tampoco había IGUALDAD de condiciones para los llamados **“CIUDADANOS” y los “NO CIUDADANOS”**.

Al año siguiente, en 1,825, se establece la **PRIMERA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA**, En ésta primer Constitución, ya se habla de ESTADO, así como AFIANZAR LOS DERECHOS DEL “HOMBRE Y DEL CIUDADANO”.¹⁸ De lo anterior, podemos ver fácilmente lo sensible que era el tema de los “derechos fundamentales de los ciudadanos”, pues, como ya se indicó anteriormente, antes no todos los habitantes eran considerados “ciudadanos”, con lo cual, no se podían “exigir igualdad de condiciones”, pues las leyes protegían a los “ciudadanos”, no así a los “no ciudadanos”. Siguiendo en la línea de tiempo, llegamos al año de 1,835, en donde se da la primer reforma a la Constitución Federal.¹⁹

En ésta primer reforma constitucional, podemos observar la forma como vamos conociendo la Constitución tal y como está constituida nuestra Constitución vigente, pues ya se habla de un **Congreso Federal de la República**, la cual, como es obvio, está conformada por congresistas, o diputados, quienes representan a su región de la cual vienen, y en nombre de la región que representan, toman las decisiones que mejor puedan beneficiar a la región de donde provienen.

En 1,850,²⁰ debido a intereses extranjeros, y obedeciendo a intereses personales en la región, la Federación de Centro América se rompe, por lo que pasan a constituirse en

¹⁶ En la época de la colonia, sólo eran considerados “ciudadanos”, los hijos de españoles nacidos en América.

¹⁷ Derechos del Ciudadano, primera vez que se habla de éste término, pues ya se consideran igualdad de derechos.

¹⁸ Se hace referencia que, tanto hombre, como ciudadano, todos tienen igualdad de derechos.

¹⁹ Primer reforma realizada a la Constitución de 1,824, se realiza en el año de 1,835.

Estados Independientes, pasando a formarse los países que forman el bloque Centro Americano (excepto Panamá), tal y como los conocemos actualmente.

Por lo anteriormente indicado, en el año de 1,851, se emite el **DECRETO 65**,²¹ en el cuál, se puede leer los motivos que han obligado su emisión, para lo cual, en su artículo 1º se puede leer lo siguiente: “Continuara ejerciendo el Gobierno Supremo la persona nombrada por la Asamblea Constituyente, o la que en su falta nombrare. Su denominación será la de **Presidente del Estado de Guatemala, y durará en el ejercicio de este cargo hasta la promulgación de la Constitución.**”²²

Acá ya se habla de un Presidente del Estado de Guatemala, quien, ejercerá dicho cargo hasta que se emita una nueva CONSTITUCIÓN, para lo cual, ya el 19 de Octubre de 1,851, **se emite el Acta Constitutiva de la República de Guatemala** en donde, por primera vez se habla de República de Guatemala, por ser ya un territorio independiente. En ésta Acta Constitutiva, desde su Artículo 1º se habla de quienes son considerados guatemaltecos, los cuales, lo serán “todas aquellas personas que hayan nacido dentro del territorio del Estado de Guatemala, o los hijos de padres guatemaltecos nacidos en el extranjero, o quienes hayan permanecido en el territorio de Guatemala al momento de haberse dado la independencia de España”.

Resulta interesante el poder ver el cómo la figura del ciudadano guatemalteco cada vez va tomando fuerza, así como el ejercicio de sus derechos y obligaciones dentro del territorio nacional. Como el tema de discusión es la Constitución, no entraremos a hablar sobre desarrollos sociales, pues eso es otro tema.

Esta Acta Constitutiva, carecía de muchos vicios o vacíos legales, pues no se tenía claro cómo debía aplicarse dichas disposiciones, por lo cual, hacia el año de 1,839, se emite la “**LEY REGLAMENTARIA ADICIONAL A LA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1,839**”, a la cual se le conoció como el “**DECRETO NÚMERO 81**”.²³

²⁰ Rompimiento de la unión de las Provincias Unidas de Centro América, y pasan a formarse países independientes.

²¹ Decreto 65 de 1,851, en donde se dan los primeros lineamientos después del rompimiento centroamericano

²² Artículo 1º Decreto 65 Constitución de la República Federal de Centro América 1,835

²³ Decreto 81. Reglamento de la forma de interpretar la Constitución vigente de 1,835.

En ésta Acta Constitutiva se “deroga” la Constitución de 1,825, en donde se modifican y “aclaran” las funciones que deben realizarse, tanto los funcionarios públicos, así como los deberes y obligaciones del Estado, todo para procurar un mejor y más eficiente funcionamiento del Estado de Guatemala.

Estuvo vigente, hasta que, llegó al poder el General **JUSTO RUFINO BARRIOS**²⁴, quien, por todos los cambios que promovió, fue conocido como “**EL REFORMADOR**”, en donde en la Ciudad de Guatemala, hay una calle principal, que divide las zonas 9 de la 10, la cual lleva por nombre CALLE DEL REFORMADOR, en nombre a JUSTO RUFINO BARRIOS.

Pues bien, con Justo Rufino Barrios, el 11 de diciembre de 1,879, se publica una **LEY CONSTITUTIVA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**. En ésta Ley Constitutiva, ya se habla de “soberanía, así como de los “representantes del pueblo de Guatemala”. Éstos son términos que antes no se habían indicado en las Constituciones, sin embargo acá ya se habla de soberanía, y luego, se indica de quienes pueden ser considerados como “ciudadanos guatemaltecos”, tal y como se había hecho antes.

Ya para el 20 de Octubre de 1,885, con el Gobierno de Manuel Lizardo Barillas²⁵, se dan unas “**REFORMAS A LA LEY CONSTITUTIVA DE 1,879**”. Con lo cual, se procura “**aclarar**” **términos oscuros, ambiguos o contradictorios de la constitución del 79**, y en 1,887 se da una “nueva reforma constitucional” a la Constitución de 1,885, siempre dentro del gobierno del Presidente Manuel Lizardo Barillas²⁶. Todas éstas reformas, como una forma de “procurar”, dejar bien claros los términos que se querían dar, así como la aplicación de la misma para la “protección” del bien común.

Ya para el 30 de Agosto de 1,897, dentro del gobierno del Presidente José María Reyna Barrios²⁷, nuevamente se da una nueva “reforma constitucional”, la cual, pasará a ser conocida como el “**DECRETO 4**”²⁸, la cual, el 12 de julio de 1,903, nuevamente sufre

²⁴ JUSTO RUFINO BARRIOS Y AUYÓN. Presidente de Guatemala período 1,873 – 1,885

²⁵ Manuel Lisandro Barillas Bercián. Presidente Constitucional de Guatemala período 1,885 – 1,892.

²⁶ Reformas a la Ley Constitutiva de 1,879. 20 de Octubre de 1,885

²⁷ José María Reina Barrios. Presidente Constitucional de Guatemala y dictador. Período 1,892 – 1,898.

²⁸ Decreto 4. Reforma Constitucional. 30 de Agosto de 1,897

una **nueva “REFORMA CONSTITUCIONAL”**, la cual se da dentro de la Presidencia de Manuel Estrada Cabrera²⁹, y ésta reforma consiste únicamente en la modificación de un artículo (el 66)³⁰, en donde se pone límite al período presidencial, y se establece que será de 6 años. Posteriormente, para el 11 de marzo de 1,921, nuevamente hay otra “reforma constitucional”, la cual fue acordada por el entonces presidente interino Carlos Herrera y Luna.³¹

Ya hasta el **9 de Septiembre de 1,921, se promulga la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**, o sea, 100 años después de nuestra emancipación de España”. Dentro de ésta Constitución, se habla de la Región Centro Americana así como de la necesidad que los países que forman la región, permanezcan unidos. En ésta Constitución, y como consecuencia de los movimientos independentistas, ya se habla únicamente de los países de Guatemala, El Salvador y Honduras, puesto que para esa época, ya se habían separado Nicaragua y Costa Rica de Guatemala.

Como consecuencia del movimiento “revolucionario” que se vivió en Guatemala el 20 de Octubre de 1,944,³² se hace “necesaria” la creación de una nueva Constitución, la cual “debía” responder a las nuevas “necesidades del país”, por lo cual, el 28 de Noviembre de 1,944, se crea una nueva Constitución, la cual, luego se conocería como **“La Constitución del 45”**.

Dentro de los mayores logros de ésta Constitución, están contemplados dentro del **DECRETO 17, de la Junta Revolucionaria de Gobierno**, (la cual estaba conformada por el Dr. Juan José Arévalo, Jorge Toriello y Jacobo Árbenz Guamán en donde, en su Artículo 1, indica que: “Se declaran principios fundamentales de la revolución del veinte de Octubre los siguientes: Descentralización de los poderes del Ejecutivo, se crea la figura del Vicepresidente de la República, alternabilidad en el poder, aboliendo la reelección, nueva constitución y organización del Ejército, organización democrática de las municipalidades, mediante elección popular de sus miembros, autonomía efectiva

²⁹ Manuel Estrada Cabrera. Presidente Dictador de Guatemala. Período 1,898 – 1,920.

³⁰ Reforma Constitucional. Artículo 66. Guatemala 12 de Julio de 1,903

³¹ Carlos Herrera y Luna. Presidente Interino de Guatemala Período 1,920 – 1,921.

³² Movimiento Revolucionario de Guatemala, conocido como LA REVOLUCIÓN DEL 20 DE OCTUBRE DEL 44.

del poder Judicial, autonomía de la Universidad Nacional,³³ reconocimiento constitucional de los partidos Políticos de tendencia democrática, sufragio obligatorio y voto secreto para el hombre alfabeto, y sufragio obligatorio y voto público para el hombre analfabeto, efectiva probidad administrativa”.

Ésta promulgación, trajo muchos avances a la vida política y democrática del país, así como un avance al poder constitucional, los cuales, aún se mantienen vigentes en nuestra Constitución vigente.

Nuevamente como suele suceder con los gobiernos progresistas, éstas “reformas” no convenían a intereses “extranjeros”, por lo que, apoyados por “conservadores” guatemaltecos, en 1,954 se dio la invasión al territorio nacional,³⁴ sacando del poder al entonces Presidente de la República de Guatemala Jacobo Árbenz Guzmán, colocando en su lugar “nuevamente” a un “Gobierno títere”, el cuál fue ocupado en ese momento por “Carlos Castillo Armas”,³⁵ perdiéndose los logros alcanzados por el país hasta ese momento, por lo que, en Asamblea Constituyente, el 2 de febrero de 1,956, se deja sin efecto la Constitución del 45, y se promulga una “nueva Constitución”, la cual, básicamente vuelve a ser la Constitución que se tenía en 1,921, con algunos cambios, pero básicamente siguió siendo lo mismo. Acá ya se indica claramente en su Artículo 23 que: “Es libre la formación y funcionamiento de los partidos políticos que se normen por los principios democráticos.

Queda prohibida la organización o funcionamiento de todas aquellas entidades que propugnen la ideología comunista o cualquier otro sistema totalitario”.³⁶

Sólo con la mención de éste Artículo, se puede ver el regreso que tuvo la democracia dentro del país, así como del “miedo” que los cambios le produjeron a las élites conservadoras del país.

Posteriormente, hacia el año de 1,965, durante el Gobierno del Presidente Enrique Peralta Azurdia,³⁷ se crea una “Nueva Constitución”. Esta Constitución, básicamente

³³ Universidad Nacional. Nombre con el que era conocida antes la USAC.

³⁴ Movimiento Contrarrevolucionario, apoyado por fuerzas intervencionistas de Estados Unidos por medio de la CIA

³⁵ Carlos Castillo Armas. Presidente títere de Estados Unidos. Gobernó de 1,954 a 1,957

³⁶ Artículo 23 Constitución Política de la República de Guatemala de 1,956.

una continuación de la Constitución de 1,921, con algunas modificaciones, en donde, por ejemplo, ya se reconoce a la mujer también como “ciudadana guatemalteca”.³⁸ Se siguen reprimiendo los cambios democráticos propuestos por la Constitución del 45. Esta Constitución estuvo vigente hasta 1,982 con el **Estatuto Fundamental de Gobierno**, el cual, después del golpe de Estado promovido por Efraín Ríos Montt³⁹, se rompió el orden Institucional del país, por lo que, fue necesario crear el Estatuto Fundamental de Gobierno, el cual rigió durante el Gobierno de Facto de Ríos Montt, así como el del General Oscar Humberto Mejía Víctores.⁴⁰

En 1,984 se crea entonces, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA** vigente, la cual entró en vigencia en 1,985, en donde, el preámbulo de la Constitución Política “contiene una declaración de Principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, pero en sí no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría, eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre alcance de un precepto constitucional... Si bien... pone énfasis en la primacía de la persona humana, esto no significa que esté inspirada en los principios del individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo...”⁴¹

En 1,993, se da la única reforma que la Constitución Política de la República de Guatemala vigente ha sufrido, en donde, se dan cambios meramente cosméticos, por ejemplo el de reducir el período presidencial de 6 a 4 años, sin embargo, cambios de fondo no se dieron, es por lo que pienso que ya es hora de realizar los cambios

³⁷ Enrique Peralta Azurdia. Presidente de facto de Guatemala. Período de 1,963 a 1,966.

³⁸ Primer reconocimiento constitucional de la mujer guatemalteca como una ciudadana.

³⁹ José Efraín Ríos Montt. Jefe de Estado de Guatemala. 1,982 a 1,983

⁴⁰ Oscar Humberto Mejía Víctores. Jefe de Estado de Guatemala. 1,983 a Enero de 1,986.

⁴¹ Gaceta No. 1, Página No. 3, expediente No. 12-86, sentencia: 17-09-86

Constitucionales, comenzando por los más urgentes, los cuales tocan lo referente a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

1.1 Constitución de Bayona:

En el período pre-independiente, la Constitución Cónclave de Bayona en 1,808, en donde, los antecedentes de nuestra Constitución, como fuente de derecho por excelencia, en cuanto que determina la estructura del Estado, la forma de gobierno y la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, se encuentran estrechamente vinculados a la Constitución de Bayona, promulgada en 1,808 por José Napoleón Bonaparte.

La misma estaba contenida en 146 artículos, instituyendo el Estado sobre la idea que el poder absoluto radicara en el Rey, inaugurando una monarquía constitucional. En ella se reconocían ciertos derechos individuales, así como el poder del pueblo, sin embargo, no se incluyeron medios de defensa o mecanismos que limitaran el poderío del Monarca, pues como se indicó anteriormente, fue una forma de acercar a los pueblos que estaban al otro lado del Océano Atlántico a “Nos”, y “a Nos” a los pueblos de Indias

1.2 Constitución de Cádiz:

La Constitución Política de la Monarquía española, la Constitución de Cádiz de 1,812, con la promulgación del texto constitucional de mérito, el 19 de marzo de 1,812, se pretendió limitar el “poder absoluto del Rey”. También se reconoció la no delegación de la función pública.

Por otro lado, se considera de gran importancia, la inclusión de la regulación relativa al antecedente al principio de “división de poderes”, por el cual, se prohibió que el Rey ejerciera funciones jurisdiccionales. Esta Constitución consistía en 384 Artículos, y en

su Artículo 5 se indica quienes son “Españoles”, así como en su Artículo 10º se indica cuál es el territorio de las Españas.⁴²

Como podemos apreciar, pese a los esfuerzos por limitar el poder absoluto del Rey, la creencia de dominio español en esa época era muy fuerte, pues aunque su intención fuera buena, constituyó por sí, los primeros pasos para “reconocer” los derechos de los pueblos de América.

En ésta constitución podemos observar que, los diputados duraban únicamente dos años en sus funciones, y después de éste tiempo, **tenían que ser renovados en su totalidad, sin posibilidad de reelección**, y para la promulgación de sus leyes, éstas correspondían inicialmente a las Cortes, quienes después, debían enviarlas al Rey para su promulgación “solemne”.

Tampoco hay “mayores requisitos” que se soliciten a las personas que ocupen cargos públicos, pues en la mayoría de las ocasiones, éstos son “nombrados por el Rey”, o como en el caso de los Diputados, son “electos” , y no tienen derecho a reelección.

1.3 Constitución de la República Federal de Centro América:

Esta Constitución, contó con 211 Artículos, y sentó las bases para lo que hoy conocemos como soberanía, puesto que ya en 1,824, en el período independiente, se reconoce que la soberanía proviene del pueblo. Se adopta el sistema federal y se define su ámbito territorial. Se organizó el Estado bajo el sistema de separación de poderes. Como un significativo avance en materia de garantías individuales, se incluye la igualdad de acceso a tribunales y dependencias.

En ésta constitución, podemos observar, la forma como estaba dispuesto el poder Legislativo del territorio Centro Americano.

⁴² Artículo 5 Constitución de Cádiz 1,812.

En el desarrollo de ésta Constitución, podemos apreciar que, “no se pedían mayores requisitos” para ser “funcionario, o representante del pueblo”. También hay que tener en consideración el acceso real a la educación que tenían las personas en ese tiempo.

1.4 Primera Constitución del Estado de Guatemala

Esta primera Constitución, contó con 268 Artículos, Guatemala, ya se reconocía como Estado independiente. Este texto constitucional, se promulga basándose en el **“Pacto de la Confederación Centroamericana”**.

Acá se estableció que el Estado es soberano, pero limitó sus derechos. Se organizó el Estado por el sistema de Separación de Poderes y la existencia de un órgano moderador que hace funcionar el bicameralismo parlamentario. Estableció conceptos como que: “Ninguna autoridad del Estado es superior a la Ley; que la fuerza pública es para la seguridad común y no para uso de funcionario alguno”.

Apareció el primer antecedente del Título VI **“GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL”** de la Constitución Política de la República de Guatemala que actualmente está vigente.

En ésta primera Constitución, ya podemos apreciar, para las personas que ocupen los “cargos públicos”,

Del estudio de ésta Constitución, podemos indicar que, no eran necesarias “mayores” cualidades para ocupar puestos públicos, o ser “representantes del pueblo”, pues lo que se requería era básicamente tener la “edad adecuada” y haber nacido en el territorio Centro Americano.

1.4.1 Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica:

Estas reformas, contaron con 198 Artículos, fue aprobada en San Salvador, el 13 de febrero de 1,835, durante el gobierno del Presidente José Mariano Gálvez.

Entraron en vigencia en el año de 1,839, durante el Régimen Conservador, se estableció una normativa sobre las condiciones del ciudadano, relativas a los principios de igualdad y justicia.

Se contempló de manera amplia y desarrollada la **“garantía al debido proceso y la prohibición específica en contra de los tribunales especiales”**.

Del estudio de ésta Constitución, podemos observar que, dentro de los requisitos, estaba la edad, la posibilidad de reelección y en que fechas se deben intercalar los puestos públicos.

1.4.2 Acta Constitutiva de la República de Guatemala:

Esta Acta, fue promulgada en el Palacio del Gobierno de Guatemala el 19 de Octubre de 1,851, durante el Gobierno del Presidente Mariano Paredes, contó con 18 Artículos. Esta Acta, organizó el Estado en 4 cuerpos principales: La Presidencia, El Consejo de Estado, La Cámara de Representantes y el Orden Judicial.

En ésta Constitución, ya se habla de la posibilidad de reelección. Nuevamente, para ocupar los puestos públicos, no se requieren mayores conocimientos para su ejercicio.

1.4.3 Ley Constitutiva de la República de Guatemala:

Esta Ley, fue realizada en el Palacio Nacional de Guatemala, el 12 de diciembre de 1,879, durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios. Contó con 104 Artículos y 5 Artículos transitorios.

Dentro de sus principales aspectos, se encuentra la disposición que la enseñanza primaria sería laica, gratuita y obligatoria. Se reconoce la libertad religiosa. Se constitucionalizó el Habeas Corpus. Se estableció un régimen de excepción para la suspensión de garantías, en casos especiales.

En la reforma de 1,927, aparece de alguna manera, regulado el control de constitucionalidad difuso y nace legalmente la figura del Amparo.

Del análisis de ésta Constitución, podemos observar que, únicamente hay “mayores” requisitos con respecto a los puestos de Fiscal o Magistrado, se necesita ser “Abogado”, en los demás puestos, no se piden cualidades diferentes.

1.5 Constitución Política de la República de Guatemala (1,921):

Esta Constitución fue promulgada en Tegucigalpa, Estado de Honduras, el 9 de Septiembre de 1,921, por el Presidente POLICARPIO BONILLA, durante el Gobierno del Presidente José María Orellana. Contó con 209 Artículos y en ésta, **por primera vez se constitucionalizan los monopolios estatales**, tales como coreos, telégrafos, la radiotelegrafía, la navegación aérea y marítima, la emisión y acuñación de moneda, y se mencionan por primera vez instituciones como el Ministerio Público y la Contraloría de Cuentas.

En ésta Constitución, ya vemos cómo cada vez se aproxima más a nuestra Constitución vigente.

En ésta Constitución, para el único cargo en donde se piden “cualidades diferentes” es par los puestos de Magistrado para la Corte suprema de Justicia, o para ser Fiscal.

1.6 Constitución de la República de Guatemala (1,945):

Ésta Constitución, durante el período revolucionario, producto de la Revolución del 20 de Octubre de 1,944, surgió como una necesidad, el crear una nueva Constitución, la cual, debía responder a las nuevas “necesidades” del país, por lo cual, en el Palacio Nacional de Guatemala, el trece de marzo de 1,945, estando reunidos el triunvirato revolucionario, representados por: Jorge Toriello, Francisco Arana y Jacobo Arbenz

Guzmán⁴³, sancionaron la Constitución de la República de Guatemala de 1,945, la cual constaba de 212 Artículos y 11 Artículos Transitorios.

Como lo hemos dicho ya en repetidas ocasiones, la Revolución del 44 constituye uno de los sucesos más trascendentales en los acontecimientos de la historia de Guatemala durante el siglo 20.

En ésta Constitución, **se contempló el principio de “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”, la nulidad de pleno derecho sobre todo lo que contraría la propia Constitución.** También se amplió el contenido de los derechos individuales, y como aspecto innovador, se incluye la “CONSTITUCIONALIZACIÓN” de algunos de los derechos económicos, sociales y culturales; así como las **garantías de AMPARO Y HABEAS CORPUS.**⁴⁴ Además se modernizó el aparato político y se fortaleció la democracia, mediante el reconocimiento a nivel constitucional del funcionamiento de los partidos políticos.

Acá por primera vez, ya son otras cualidades las que se exigen para ocupar puestos públicos.

A pesar de sus modificaciones, en ésta Constitución siguen sin ser “mayores” las cualidades que deben tener los funcionarios públicos, a excepción de los jueces, Magistrados, o ser miembro del Tribunal de Cuentas.

1.7 Constitución de la República de Guatemala (1,956):

Esta constitución, fue sancionada en el Palacio Nacional de la Ciudad de Guatemala, el 6 de febrero de 1,956, durante el gobierno del Coronel Carlos Castillo Armas. Contó con 245 Artículos y 9 Artículos Transitorios.

En ésta Constitución sobresale **LA EXTREMA POSICIÓN ANTICOMUNISTA.** Consecuentemente, se previó la “suspensión de garantías constitucionales y, por lo

⁴³ Jorge toriello, Francisco Arana Osorio y Jacobo Árbenz Guzmán. Triunvirato de la junta Revolucionaria 1,945.

⁴⁴ El Habeas Corpus también se conoce como Exhibición Personal, o “exhibición del cuerpo”.

tanto de la mayoría de libertades y derechos”; se establecieron los estados de prevención, alarma, calamidad pública, de sitio y de guerra.

En ésta Constitución se crea el Tribunal Electoral.

Del análisis de ésta Constitución, podemos observar que, como ha venido sucediendo en todas las constituciones anteriores, únicamente se solicitan “cualidades especiales” para los cargos de Jueces, Magistrados o Fiscales. Para los puestos de Diputado, Ministro o Presidente, no son mayores los requisitos que se solicitan.

1.8 Constitución de la República de Guatemala (1,965):

Esta Constitución, fue sancionada en el Palacio Nacional de Guatemala, el 15 de septiembre de 1,965, durante el gobierno del Presidente Enrique Peralta Azurdía. Contaba con 271 Artículos y 11 Artículos Transitorios. En el desarrollo de sus Artículos, se encuentra la restricción en la formación de partidos políticos.

Algo trascendental consiste en que **la Asamblea Nacional Constituyente incorporó en la Constitución de la República de Guatemala de 1,965**, que antecede a la que hoy nos rige, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad (Artículo 362 de la Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1,965), pero con carácter transitorio y no autónomo, puesto que se encontraba integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte suprema de Justicia, quien la presidía, 4 magistrados de la misma Corte Suprema de Justicia y los 7 restantes, por sorteo global practicado por la Corte Suprema de Justicia, entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo. Su función se limitaba a conocer asuntos de: “Los recursos interpuestos contra leyes o disposiciones gubernativas e carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad (Artículos 263 al 265 de la Constitución). Se regulaba conjuntamente el control difuso y concentrado de la defensa del orden constitucional. Dicha Asamblea Nacional Constituyente, también emitió leyes de rango constitucional, tales como la Ley del

Orden Público, de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, así como la Ley de Libre Emisión del Pensamiento.

Esta Constitución, tiene realmente ya muchos aspectos que tiene nuestra Constitución vigente, sin embargo, muchos de los “requisitos” que se requieren para ocupar “cargos públicos” siguen sin requerir “mayores” cualidades, exceptuándose básicamente los que se requieren para ocupar los cargos de Magistraturas o Judicaturas.

1.9 Constitución Política de la República de Guatemala (1,985):

Finalmente, en Asamblea Nacional Constituyente, en 1,984 se promulga nuestra nueva Constitución, la cual, entra en vigencia el 31 de mayo de 1,985.

Lo fascinante es que, su promulgación se da después de una serie de golpes de Estado que se dan dentro del territorio de Guatemala, durante el gobierno de facto del General Oscar Humberto Mejía Vítores⁴⁵, quien después de una serie de movimientos sociales e inconformidad por la situación que se vivía en el país en esa época, decide convocar en 1,984 a una Asamblea Nacional Constituyente, para que, se creara una Constitución, la cual, entraría en vigencia al año siguiente, el 31 de mayo.

Esta Constitución cuenta con 281 Artículos y 27 Artículos Transitorios, entró en vigencia el 31 de mayo de 1,985, durante el Gobierno de Facto del Jefe de Estado Oscar Humberto Mejía Vítores

Nuestra actual Constitución vigente, requiere para ocupar puestos públicos los requisitos siguientes:

Artículo 113. Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Artículo 162. Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

⁴⁵ Oscar Humberto Mejía Vítores. Jefe de Estado de Guatemala 1,983 a Enero de 1,986

Artículo 184. Elección del Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 185. Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

Artículo 196. Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y
- c) Ser mayor de treinta años.

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.⁴⁶

Artículo 209. Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.⁴⁷

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

⁴⁶ Artículos 185, 196 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1,985

⁴⁷ Artículo 209 Constitución Política de la República de Guatemala 1,985.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.⁴⁸

Artículo 217. Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.⁴⁹

Artículo 233. Elección del Contralor General de Cuentas. El jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere este artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de

⁴⁸ Artículo 215 Constitución Política de la República de Guatemala 1,985.

⁴⁹ Artículo 217 Constitución Política de la República de Guatemala 1,985.

cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.⁵⁰

Finalmente, después de haber analizado la historia constitucional de Guatemala, vemos que los mismos vicios se siguen dando en “todas” las constituciones que se han tenido a lo largo de la historia de Guatemala, por lo que, los “requisitos” que se solicitan para “ocupar cargos públicos”, no requieren d “mayores” cualidades.

1.10 Rompimiento del orden constitucional (1,993):

En 1,993, estaba en Guatemala, como presidente el Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías⁵¹, quien llegó al poder por medio del partido político Movimiento de Acción Solidaria (MAS).⁵²

Como normalmente suele suceder, ofreció muchas cosas en campaña, las cuales, ya estando en el Gobierno no pudo o no supo cumplir, lo cual denota que no tenía ningún programa de gobierno, y únicamente llegó a “improvisar”, pues no pudo gobernar de manera acertada.

Bajo el argumento de los altos índices de corrupción que se tenían, suprimió el Congreso de la República, así como la Corte Suprema de Justicia, todo esto como una manera de “Gobernar Sólo”.⁵³ Esto tiene lógica si vemos que en el Estado hay un poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Al eliminar los poderes Ejecutivo y Judicial, únicamente quedaba el Ejecutivo, con lo cual, según él, “ya podría gobernar solo”.

⁵⁰ Artículo 233 Constitución Política de la República de Guatemala 1,985.

⁵¹ Ing. Jorge Antonio Serrano Elías. Presidente Constitucional de Guatemala 1,991 a ,993

⁵² Movimiento de Acción Solidaria MAS, partido de Derecha que llevó al poder a Jorge Antonio Serrano Elías.

⁵³ Intento del denominado “Auto Golpe de Estado”, en donde el poder Ejecutivo quiso “Gobernar en solitario”.

Esto fue conocido como “el Serranazo”, lo cual fue el único evento en el que, la Corte de Constitucionalidad, “de oficio”, o sea, sin necesidad de ser requerida por parte alguna, la Corte de Constitucionalidad rompió con el paradigma que hasta entonces había permanecido incólumne de que el Tribunal Constitucional únicamente actúa a instancia o a petición de parte, sin embargo, ante la atípica circunstancia de un golpe de Estado, llevado a cabo por el propio primer mandatario de la Nación, la Corte de Constitucionalidad, se vio en la imperiosa necesidad de actuar de *motu proprio* y emitir el histórico fallo. Se hizo efectiva la tarea que el artículo 268 de la Constitución Política de la República le encomienda, consistente en la función esencial de **la defensa del orden constitucional**.

En éste fallo, la Corte de Constitucionalidad consideró: “... *Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. El artículo 272 inciso 1) de la Constitución asigna a ésta Corte la función de actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución...*” En aquel momento, el entonces Presidente de la República pretendía dejar sin vigencia disposiciones contenidas en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, lo que consideró la Corte: “*constituye un acto contrario al régimen constitucional por cuanto que para reformar, modificar o suprimir normas constitucionales, la propia Constitución establece los mecanismos legales para hacerlo y en todo caso no corresponde esa función al Presidente, sino que es facultad exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente, o para determinada reforma, mediante la mayoría calificada del Congreso de la República y la subsiguiente ratificación mediante consulta popular*”.⁵⁴

En principio, dicho fallo pudo quedar como una simple declaración, pero cobró efectos en el momento de ejecutarse. No únicamente por la propia sentencia, sino porque hubo un concurso de diversos actores nacionales, así como el apoyo de la comunidad internacional, los que hicieron que llegara el caso a un final inesperado.

⁵⁴ Fallo de la Corte de Constitucionalidad en contra de las acciones inconstitucionales de Serrano Elías. 1,993.

Consecuencia de todo lo anterior, el entonces Presidente de la República de Guatemala, el Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, solicitó asilo político en Panamá, y vive en ese país desde esa fecha, pese a que Guatemala ha requerido su extradición en varias ocasiones, en todas ellas la misma ha sido denegada.

1.11 Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala:

Como resultado de los “abusos” cometidos por el pseudo dictador Jorge Antonio Serrano Elías, se vio la necesidad de realizar unas “reformas constitucionales”, para las cuales, se tuvo que realizar inicialmente una “consulta popular” en donde se establecieron 41 reformas constitucionales, las cuales fueron aprobadas el 17 de noviembre de 1,993 por Acuerdo Legislativo Número 18-93⁵⁵, entre las que cabe destacar lo relativo a las instituciones del Ministerio Público y el Procurador General de la Nación, como entes separados con funciones específicas.

Posteriormente, y como consecuencia de los Acuerdos de Paz que se firmaron en Guatemala en 1,996, el 16 de mayo de 1,999⁵⁶ se sometieron a Consulta Popular reformas constitucionales relacionadas con la Reestructuración del Estado de Guatemala y el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz, sin embargo, como éstas reformas constitucionales afectaban directamente al sector Empresarial guatemalteco, nunca estuvieron de acuerdo con ellos, lo cual implicó que hubiera no sólo poca o nula difusión de los mismos por parte del gobierno, sino que por el contrario, hubo una difusión masiva a votar por el “NO” por parte del sector empresarial, lo cual repercutió a que dicho intento de reformas constitucionales fuera un intento fallido, por lo que **nuestra Constitución Política no ha vuelto a sufrir cambios desde el año de 1,993.**

⁵⁵ Acuerdo Legislativo No. 18-93. 17 de Noviembre de 1,993

⁵⁶ Intento de Reformas Constitucionales fallida

CAPÍTULO II

MEDIOS DE DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

Nuestra Constitución en su TÍTULO VI, se encuentran contemplados las GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL⁵⁷, por lo cual, dentro de la misma Constitución, tenemos nuestros MEDIOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL, dentro de los cuales, están los que a continuación se detallan.

1. EL AMPARO:

Esta es una Garantía Constitucional de carácter preventivo o restaurador, en la cual, se protege a las personas contra la afectación directa que, por acción, omisión o amenaza a alguno de los derechos que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, así como otras leyes garantizan. Esto sin perjuicio de la legitimación del Procurador de los Derechos Humanos, para lo cual debemos ver lo que establece nuestra Constitución.

Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. **No hay ámbito que no sea susceptible de amparo** (las negrillas son mías), y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan⁵⁸.

Como podemos apreciar, ésta defensa del Amparo, es bastante amplia, pues como establece el Artículo 265 “**no hay ámbito que no sea susceptible de Amparo**”.

⁵⁷ Título VI GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Constitución Política de la República de Guatemala. 1,985

⁵⁸ Artículo 265 Constitución Política de la República de Guatemala. 1,985

2. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES DE CARÁCTER GENERAL

Esta, es una garantía, plenamente establecida en nuestra actual Constitución vigente, para lo cual, debemos estudiar lo que establece.

Artículo 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.⁵⁹

Como podemos apreciar, ésta garantía es utilizada en tutela del principio de SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, cuando una disposición legislativa o de otra índole y de menor rango efectos ERGA OMNES, viole, disminuya o tergiverse derechos que la propia Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

3. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN CASOS CONCRETOS

En nuestra propia Constitución vigente se establece plenamente a lo que se refiere, para lo cual, debemos estudiar lo que establece la ley.

Artículo 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.⁶⁰

Esta garantía constitucional, es utilizada en tutela del **PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**, cuando la aplicación de una norma viole, disminuya, restrinja o tergiverse derechos en un caso concreto. Opera como medio de defensa en todo proceso, en cualquier instancia y en casación, en cualquier fase del proceso hasta antes de dictarse sentencia.

⁵⁹ Artículo 267 Constitución Política de la República de Guatemala 1,985.

⁶⁰ Artículo 266 Constitución Política de la República de Guatemala 1,985.

4. CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

La Corte de Constitucionalidad es un Tribunal permanente, con jurisdicción privativa, cuya principal función es **LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL**. Actúa como tribunal colegiado, con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asignan la Constitución y las leyes específicas de la materia.

Conoce e segunda instancia de las acciones de amparo y de inconstitucionalidades de leyes en casos concretos, así como de los amparos de única instancia, así como de las inconstitucionalidades de carácter general.

5. DENUNCIA ANTE EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS:

El Procurador de los Derechos Humanos, es una figura que tiene su génesis en la Constitución vigente, para lo cual, debemos estudiar lo que se establece para el efecto.

Artículo 274. Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.⁶¹ (las negrillas son mías)

Como podemos apreciar, el Ombudsman es, por naturaleza, el comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución reconoce. Esta acción se encuentra desprovista de mayores formalidades, por lo cual, es un procedimiento expedito. **Los pronunciamientos que realice el Procurador de los Derechos Humanos, no tiene efectos vinculantes, sino más bien, sus efectos son orientadores o exhortativos.**

⁶¹ Artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1,985

6 INTERVENCIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, A LO LARGO DE LA HISTORIA DEMOCRÁTICA DEL ESTADO DE GUATEMALA (DE 1,986 A LA FECHA)

La Corte de Constitucionalidad, desde 1,986, ha sido garante de las garantías Constitucionales que nuestra Constitución vigente garantiza.

Se han dado fallos dictados en relación al acceso a la información de programas sociales que ejecutan fondos públicos, así como diversas resoluciones en materia de energía eléctrica, sin embargo, una de las de mayor importancia, fue la emitida en el año 2,009, en relación a la conformación de algunos de los órganos del Estado ante la aplicación de la Ley de Comisiones de Postulación y su interpretación armónica con la Constitución, con el fin de establecer el proceso de conformación de las Comisiones de Postulación para la integración de la Corte Suprema de Justicia y Salas de Apelaciones, el nombramiento del Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, así como el nombramiento del Fiscal General de la República.

En ese orden de ideas, y tal y como lo ha apuntado la Corte en dichos fallos, el orden constitucional que está obligada a preservar implica, entre otros: “que las instituciones del poder público ... se desarrollen dentro de los períodos puntuales de ejercicio previstos en la Constitución Política de la República, sin riesgos de demoras y vicios en cuanto a los procedimientos de su integración, por lo que la intervención de la Corte de Constitucionalidad, a instancia de parte o de oficio, se hace necesaria cuando la autoridad o entidad contra la que se ha interpuesto amparo está procediendo con notoria ilegalidad”.⁶²

Su importancia esencial es que, desde la promulgación de nuestra actual Constitución, la Corte de Constitucionalidad ha abordado el requisito de ocupar las más altas magistraturas de la justicia ordinaria, sin embargo, últimamente ha abordado opiniones encaminadas al órgano elector, o en última instancia, que el poder público analice como un todo las diferentes opciones, para llegar finalmente a la designación del funcionario más idóneo para el cargo de que se trate, y no únicamente se limiten a una asignación

⁶² Expediente 2,409-2009

de puntajes más específicos. En ese orden de ideas, dentro del proceso de elección de Fiscal General, la Corte de Constitucionalidad consideró que: “ ... La función esencial de la corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. Ha entendido este Tribunal que la preservación de dicho sistema obliga a que el Estado cumpla con lo fines y deberes que han sido trazados para la Constitución Política de la República. Para que el poder público se organice y funcione, es necesario que descansa en el principio de legitimidad, por el cual todo ente de gobierno debe desarrollar sus funciones y ejercer sus competencias en representación directa o indirecta del pueblo soberano....

Respecto de ciertos órganos del Estado, la Constitución ha previsto su integración, por medio de comisiones de postulación, precisamente para que grupos intermedios, independientes e imparciales, transmitan su análisis y criterio hacia la mejor selección de sus titulares y con la finalidad de dotar a los nominados de la más amplia credibilidad en cuanto a solvencia moral y profesional para el desempeño de graves responsabilidades públicas ... “. ⁶³

Es importante indicar que, la fuerza que han adquirido estas resoluciones llamadas “interlocutorias”, porque mediante autos ampliamente fundamentados, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha proferido decisiones que tocan el fondo de los asuntos sometidos al examen constitucional, lo cual, si bien resulta atípico, ha generado una serie de criterios que posteriormente se han refrendado en el fallo final, y que forman jurisprudencia de obligatoria atención por el poder público, especialmente el Judicial al momento en que tres fallos en el mismo sentido y ninguno en contra son contestes. ⁶⁴ Ha habido resoluciones de actualidad en las que, la Corte de Constitucionalidad, se ha visto en la necesidad de intervenir, actuando como una Corte de vanguardia, progresista, en aras de preservar la institucionalidad del Estado, ante el mandato constitucional que le fue encomendado de ser el intérprete supremo de la Constitución y la defensora, por excelencia del orden Constitucional.

⁶³ Resolución de la CC del 10 de junio de 2,010, dentro de los expedientes No. 1477, 1478, 1488 y 1,630-2,010.

⁶⁴ Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

CAPÍTULO III

DERECHO COMPARADO DE LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES EN LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LOS REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS

Como una forma de poder “estudiar” los “requisitos” que se solicitan para los funcionarios que ocupan cargos públicos en “otros países”, se hace necesario el comparar los perfiles que se solicitan a dichos funcionarios para ocupar dichos cargos.

Los países que se escogieron se realizaron porque, son países en donde, se ha visto un grado un poco más “elevado” de democracia con respecto a Guatemala, es por eso que, se hace necesario analizar los perfiles que se piden en dichos países para éste tipo de funcionarios públicos.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE MÉXICO:

En la Constitución Política de la República de los Estados Unidos Mexicanos, se pide para optar a “cargos públicos lo siguiente:

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (*circunscripciones, sic DOF 15-12-1986*) plurinominales.

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con

residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 59. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Del análisis de los Artículos anteriores, podemos concluir que, si bien es cierto que no se piden “mayores” calidades a quienes ejercen el poder público, éste se ejerce por un período “improrrogable” de 6 años, excepto quienes ocupan puestos en el órgano Judicial, quienes si pueden ser reelectos, y se pide tener el Título de “Licenciado en Derecho”, y haber ejercido la carrera como mínimo 10 años anteriores a la elección.

2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:

La Constitución Política de la República de Costa Rica, dentro de los requisitos que se solicitan para ocupar los cargos públicos, se pueden indicar los siguientes:

Artículo 11. Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un

sistema que cubra todas las instituciones públicas. (Reformado por Ley No. 8003 de 8 de junio de 2000. LG # 126 de 30 de junio del 2000)

Artículo 103. Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

Artículo 106. Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias.

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas. (Así reformado por ley No. 2741 de 12 de mayo de 1961).

Artículo 107. Los Diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

Artículo 108. Para ser Diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.

Artículo 111. Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial cargo o empleo de los otros poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos en la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.

(Reformado por leyes Nos. 3118 de 16 de mayo de 1963 y 5697 de 9 de junio de 1975).

Del análisis de los Artículos anteriores, podemos concluir que, para los puestos de cargos públicos “no hay reelección”, tampoco se piden “mayores” calidades, a excepción de los puestos de Magistrados o jueces, para los cuales, si se requiere tener el Título de “Abogado” y haber ejercido la profesión por lo menos durante diez años. En éstos cargos, el tiempo de duración es de ocho años, con posibilidad de reelección.

3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE:

En la constitución Política de la República de Chile, podemos observar que, para escoger a sus funcionarios públicos, se requiere lo siguiente:

Artículo 43. La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Artículo 44. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo 46. Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, dos años de residencia en la respectiva región contados hacia atrás desde el día 30 de la elección, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener cumplidos 40 años de edad el día de la elección.

Artículo 57. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15.º del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15.º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado.

Artículo 59. Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

Como podemos apreciar, en ésta Constitución, sí se piden determinadas características, además, los Diputados y Senadores “no se reeligen”, tienen un tiempo determinado, excepto el órgano judicial, en donde las calidades son mayores.

4 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA:

En la Constitución de Colombia, para establecer los requisitos que se piden para ocupar “cargos públicos”, debemos ver los artículos que siguen:

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. (las negrillas son mías)

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (las negrillas son mías).

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

Artículo 129. Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno.

Artículo 132. Los senadores y los representantes serán elegidos para un periodo de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por la inasistencia, en un mismo periodo de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

Artículo 261. Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente. Las vacancias absolutas serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendente.

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá del número de miembros que determine la ley, que no debe ser menor de siete. Serán elegidos por el Consejo de Estado para un período de cuatro años, de ternas elaboradas por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. El Consejo deberá reflejar la composición política del Congreso. Sus miembros deberán reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no serán reelegibles.

Del análisis de los Artículos anteriormente indicados, se puede establecer que, si bien es cierto que no se piden “mayores calidades” para poder optar a cargos públicos, éstos cargos son “fiscalizados”, por lo cual, no tienen un “poder absoluto” para su ejercicio. La misma ley le pone “candados” a los cargos, pues la fiscalización que se ejerce es muy rígida. Adicionalmente, si bien es cierto que se permite la “reelección” para determinados cargos, ésta no puede realizarse inmediatamente “después” de haberse agotado el período para el cual fueron electos, sino que, por lo menos, deben dejar pasar un “período” para poderse volver a postular a ocupar dicho cargo.

Esta opción de “reelección”, no son aplicables para los cargos de presidente o vicepresidente de la República. En el caso del Vicepresidente, si puede optar al cargo de Presidente de la República, pero no para el período inmediatamente posterior al que haya ejercido el cargo de Vicepresidente, sino que, nuevamente, debe dejar pasar un “período” gubernamental.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS PAÍSES PROPUESTOS

Del desarrollo del tema anterior, podemos indicar lo siguiente:

- Ninguno de los países propuestos, ponen mayores “requisitos” para optar a cargos públicos, tales como Presidente, Vicepresidente, Diputados o Senadores, puesto que acá se acude al principio de “representatividad”, o sea, que nuestros Dignatarios, deben “representar al pueblo”, electos directamente del pueblo para que ellos sean quienes nos representen.
- Básicamente, la mayoría de “requisitos” son planteados para cargos tales como: Jueces o Magistrados, siendo el requisito “*sinequanon*” el poseer el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como el haber ejercido la carrera por un período mínimo (promedio para todas las opciones) de diez años.
- En todas las Constituciones propuestas, existe la “prohibición de reelección”, en donde, “ningún funcionario público”, excepto los Jueces y Magistrados, pueden volverse a postular a ocupar cargos públicos. La única excepción que se plantea es debido a que, tanto en los puestos de Jueces o Magistrados, aparte de los “requisitos” que se plantean para ocupar dichos cargos, en el ejercicio del mismo se va adquiriendo “experiencia”, o sea, que estarán mejor capacitados para el desarrollo de los mismos, en la justa medida en que más tiempo lleven dentro del puesto, sin embargo, éstos también son “fiscalizados”, por lo cual, si se les demuestra su notoria “mala fe” en el desarrollo de sus funciones, éstos pueden ser destituidos, sin opción a volver a ocupar dichos cargos.
- En todos los casos, antes de optar a ocupar sus respectivos cargos, deben jurar sometimiento y defensa a la Constitución, así como al país que representan, con lo cual, se pretende dejar en evidencia que, “deben realizar sus funciones en beneficio de un país, no en beneficio propio”.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, REFERENTES A LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

1. REFLEXIONES SOBRE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS:

La Corte de Constitucionalidad envió su dictamen al Congreso de la República sobre las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que fue desfavorable a 10 artículos y favorablemente el resto de la propuesta, condicionando a modificar, suprimir parcial o totalmente algunos artículos⁶⁵. Además de analizar algunos asuntos relevantes de la reforma, como el voto en el extranjero, el financiamiento y la postulación e inscripción de candidatos. Palabras claves: Decreto 1-85, partidos políticos, Congreso de la República, Reformas, Constitución Política de la República.

1.1 INTRODUCCIÓN:

La Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEYPP) ha sido polémica, pero su naturaleza y alcances son de especial trascendencia para la vida cívica y política de la Nación y del Estado. Debe desarrollar, fundamentalmente, las libertades ciudadanas y, en general, las de todos los habitantes del país, consagradas en la Constitución Política de la República y en múltiples instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, de tal manera que, podría decirse, tales libertades corresponden a un orden jurídico y social, teórico y prácticamente universal.

⁶⁵ Según Resolución 4785 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

1.2 PROCESO DEMOCRÁTICO EN GUATEMALA:

El proceso político democrático iniciado en 1985 con la promulgación de la actual Constitución, ha evolucionado y se ha desarrollado de manera lenta al punto que, puede afirmarse, se encuentra en un proceso de consolidación. En este proceso -desde antes de su institucionalización- han sido piedra angular los partidos políticos y los ciudadanos que los integran, al asumir el valor cívico, moral y social, con conocimiento pleno de sus responsabilidades, conscientes de que tales organizaciones, no sólo deben ser instrumentos electoreros de acceso al poder sino instituciones permanentes de derecho público, con capacidad y vocación de ocuparse de los problemas y necesidades de la población, de encontrarles soluciones.⁶⁶

1.3 ANTECEDENTES DE REFORMAS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS (Decreto Ley 1-85)

La Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEYPP) ha sido polémica, pero su naturaleza y alcances son de especial trascendencia para la vida cívica y política de la Nación y del Estado. Debe desarrollar, fundamentalmente, las libertades ciudadanas y, en general, las de todos los habitantes del país, consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en múltiples instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, de tal manera, podría decirse que, tales libertades corresponden a un orden jurídico y social, teórico y prácticamente universal.

El proceso político democrático iniciado en 1985 con la promulgación de la actual Constitución, ha evolucionado y se ha desarrollado de manera lenta al punto que, puede afirmarse, se encuentra en un proceso de consolidación. En este proceso -desde antes de su institucionalización-, han sido piedra angular los partidos políticos y los ciudadanos que los integran, al asumir el valor cívico, moral y social, con conocimiento pleno de sus responsabilidades, conscientes de que tales organizaciones no sólo deben ser instrumentos electoreros de acceso al poder sino instituciones permanentes de

⁶⁶ Constitución Política de la República de Guatemala

derecho público, con capacidad y vocación de ocuparse de los problemas y necesidades de la población.⁶⁷

2. REFORMAS PROPUESTAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

2.1 Nota dirigida al Honorable Congreso de la República de Guatemala

HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. El Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio de iniciativa de ley, que le otorga el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenida en el Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas, presentando para el efecto la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.⁶⁸

2.1.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes y Justificación:

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 223, determina la tutelaridad del Estado para el fortalecimiento del Régimen Político Electoral garantizando: la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas; y establece que todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas y órganos electorales y proceso electoral será regulado por la ley constitucional de la materia.

La ley constitucional que regula el ejercicio de los derechos políticos y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas al ejercicio del sufragio y proceso electoral, es la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual ha sido reformada por los Decretos Números 10-2004 y 35-2006, ambos del Congreso de la República de Guatemala, siguiendo el procedimiento que establece la ley.

El desarrollo y las experiencias de los eventos electorales realizados plantean la modificación y la generación de una normativa que contemple los aspectos que fortalecen el

⁶⁷ Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto Ley Número 1-85. Edición Actualizada. Guatemala, C.A.

⁶⁸ ibid. Página 1

sistema electoral, fundamentalmente en lo que se refiere a la fiscalización y control de los actores que participan en los procesos.

Después de analizar íntegramente el cuerpo normativo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos se arribó al proyecto de reformas que se enumeran a continuación:⁶⁹

2.2. Libro uno. Título único. Capítulo uno. Ciudadanía y Voto.

Se considera necesario reformar los artículos: 8, 9, 10, 11, 13 y 15, así:

En el artículo 8 se propone adicionar la palabra “personalmente” para aclarar el texto en el sentido de que únicamente el ciudadano debe realizar su inscripción como tal.

El artículo 9, con el fin de determinar la debida anticipación con que los ciudadanos deben quedar inscritos, se fija el plazo de cinco meses de anticipación al respectivo evento, y se especifica que en el documento de identificación debe constar el lugar de vecindad de su titular.

En cuanto al artículo 10, se establece que las autoridades que están obligadas a notificar los casos de pérdida y recuperación de la ciudadanía, así como la suspensión y recuperación de los derechos ciudadanos, serán sancionadas conforme lo establece el Código Penal, por el incumplimiento de rendir la información de tales casos al Registro de Ciudadanos.

En el artículo 11 se elimina la tipificación del delito.

En el artículo 13 se norma la residencia electoral y se sanciona al ciudadano que tramite el cambio de residencia de manera ficticia.

Se busca incluir dentro de las prohibiciones enumeradas en el artículo 15 a los ciudadanos que se encuentren en servicio activo de los cuerpos policíacos nacionales y municipales; y se establece que las autoridades correspondientes deberán informar de estos casos y de no hacerlo deben ser sancionados conforme lo establece el Código Penal.

2.3. Libro dos. Título uno. Capítulo único. Principios Generales.

Se plantea reforma al Artículo 17 con el fin de que la renuncia que presenten los afiliados de un partido político sea expresa y en forma personal y no por interpósita persona para preservar así la organización partidaria.

⁶⁹ ibid. Página 1

2.3.1 Libro dos. Título dos. Capítulo dos. Derechos y Obligaciones.

Se adiciona la literal h) en el Artículo 20 para establecer que todo lo relacionado a las organizaciones políticas goza de confidencialidad.⁷⁰

En el artículo 21 se modifica el monto del financiamiento a las organizaciones políticas, el cual se incrementa de dos a cuatro dólares de los Estados Unidos de América, estableciéndose el destino de dichos fondos; se adiciona en la literal e) lo relacionado con los aportes de personas jurídicas y en la literal f) se establece el límite máximo de aportes privados.

Se adiciona el artículo 21 bis, estableciendo obligaciones para los partidos, relacionado con el control y fiscalización de los fondos públicos y privados.

En cuanto al artículo 22 se reforma la literal d) en el sentido de ampliar el contenido del mismo y se establece qué se entiende por proselitismo.

El artículo 23 estipula la obligación de las personas que designe el Comité Nacional, que realicen el procedimiento de afiliación.

2.3.1.1 Libro dos. Título dos. Capítulo tres. Órganos de los Partidos Políticos.

La literal f) del Artículo 26 establece que la publicación en el Diario oficial es gratuita, relacionada con la modificación de la escritura constitutiva o estatutos del partido.

Se plantea la modificación de la literal a) del Artículo 27 reduciendo el plazo de la convocatoria a diez días hábiles y señalando que la publicación de la misma debe hacerse en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación.

Se adiciona la literal h) del mismo artículo antes referido el párrafo que dice: “A toda Asamblea deberá estar presente un delegado o un subdelegado del Registro de Ciudadanos, quien suscribirá el acta y a quien deberá entregarse copia de la misma”.

El Artículo 29 modifica la literal d) en el sentido de incorporar la palabra “partidaria” y el artículo 34 aclara el procedimiento a seguir en caso de ausencia del Secretario General del Partido.⁷¹

En la literal a) del artículo 48 se aclara quien debe convocar a la Asamblea Municipal, a falta del Comité Ejecutivo Municipal, en la literal b) se establece el plazo para convocar, el cual es de cinco días hábiles previos a la celebración de la Asamblea.⁷²

⁷⁰ ibid. Página 2

⁷¹ ibid. Página 3

⁷² ibid. Página 3

El artículo 49 incrementa a ochenta el número de afiliados en un municipio para que haya organización partidaria vigente en el mismo y que la minoría legal que lo conforma esté en posesión de sus cargos; para la existencia de organización partidaria nacional se incrementa a ochenta municipios y quince departamentos.⁷³

Asimismo, se establece que los partidos para continuar su inscripción deben incrementar su organización en un 20% después de cada proceso electoral, exceptuándose las organizaciones que no tengan obligación de participar en las elecciones generales inmediatas a la obtención de su personalidad jurídica.

2.3.1.2 Libro dos. Título dos. Capítulo cuatro. Comités para la Constitución de un Partido Político

En el artículo 58 se introducen reformas encaminadas a puntualizar causales mediante las cuales se deja sin efecto la inscripción de un comité para la constitución de un partido político.

El artículo 60 contiene reforma del último párrafo aclarando el procedimiento a seguir en caso de que las hojas de adhesión contengan situaciones que presuman la comisión de un delito.

2.3.1.3 Libro dos. Título dos. Capítulo Cinco. Inscripción de los Partidos Políticos

En el artículo 76 se acorta el plazo para la celebración de la primera asamblea de un partido político, la cual se propone se celebre dentro del mes siguiente a la fecha de su inscripción.

2.3.1.4 Libro dos. Título dos. Capítulo ocho. Sanciones.

En éste capítulo se reforma el artículo 88 en el sentido que se establecen quienes son sujetos de sanción.⁷⁴ Asimismo, se adiciona el artículo 88 bis que establece que actos constituyen infracciones⁷⁵ y el 88 ter, que establece las infracciones a las disposiciones de la ley.⁷⁶

El artículo 90 establece las cuotas de las sanciones económicas a los partidos políticos que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el texto del artículo.

En el artículo 92 se modifican las literales c) y d), estableciéndose las causales que generan la suspensión de un partido político.

⁷³ ibid. Página 3

⁷⁴ ibid. Página 3

⁷⁵ ibid. Página 3

⁷⁶ ibid. Página 3

Se modifica la literal b) del artículo 93, mediante la cual se modifican los plazos, reduciéndolos, para establecer celeridad en el procedimiento de declaratoria de suspensión o cancelación de un partido político.

Se propone una reforma al artículo 94, mediante la cual, se modifican los plazos, reduciéndolos para establecer celeridad en el procedimiento de declaratoria de suspensión o cancelación de un partido político.

2.4 Libro tres. Título Uno. Capítulo Uno. Del Presupuesto General

Se establece en el artículo 122 que, el porcentaje del 1% del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado como asignación presupuestaria para el Presupuesto del Tribunal Supremo Electoral. La justificación es, que el aspecto cuantitativo se incrementa ostensiblemente en cada proceso, el padrón aumenta el número de juntas receptoras de votos, la cobertura es mayor; asimismo se requiere la capacidad financiera para los temas que deban desarrollarse previamente a la convocatoria a elecciones.

2.4.1 Libro tres. Título uno. Capítulo tres. Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

Se introduce la reforma a la literal d) del artículo 142 estableciéndose que la representación legal del tribunal se puede delegar también en los magistrados suplentes.

2.4.1.1 Libro tres. Título uno. Capítulo cinco. Inspector del Tribunal Supremo Electoral.

En el artículo 147, se asigna al Inspector General del Tribunal Supremo Electoral la coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad del Estado y servicios esenciales.

En el artículo 148 se modifica la debida colaboración y se estipula la asistencia obligatoria por parte de todos los órganos, autoridades, entidades autónomas y descentralizadas del Estado al Tribunal Supremo Electoral, para que se pueda realizar con éxito el evento electoral.

Se reforma la literal e) del artículo 149 modificando los requisitos que debe cumplir el auditor interno y electoral.⁷⁷

En el artículo 150 se adicionan las literales i) y j), asignándole otras atribuciones al auditor, en el tema de fiscalización de partidos políticos.

⁷⁷ *ibid.* Página 4

El artículo 151 se reforma y se crea el Instituto de Formación y Capacitación Cívica, Política y Electoral.

El artículo 157 se modifica, quitándole al Director del Registro la atribución de juramentar, dar posesión y sancionar a los empleados de dicha dependencia.

2.4.1.2 Libro tres. Título uno. Capítulo seis. Auditor.

Se modifica el nombre del capítulo seis de “auditor” a “auditor interno y electoral”. En el artículo 149 se determina las calidades que deberá reunir el Auditor Electoral.

Al artículo 150 se introduce reformas a las literales e) referentes a la periodicidad de entrega de informes por parte del Auditor Electoral;⁷⁸ y en el inciso g) en donde se faculta para la fiscalización del manejo de recursos financieros públicos y privados que reciban las organizaciones políticas.

2.4.1.3 Libro tres. Título uno. Capítulo siete. Departamento de Contabilidad.

Se sustituye el Departamento de Contabilidad por el Instituto de Formación y Capacitación cívica, política y electoral.

2.4.2 Libro tres Título dos. Capítulo dos. Registro de Ciudadanos.

En el artículo 157 se incluye en la literal h) como atribución del Director General del Registro de Ciudadanos, participar con los Magistrados Propietarios y suplentes del Tribunal Supremo Electoral en la selección de ciudadanos que integrarán las juntas electorales departamentales y municipales.

En el artículo 165 se denomina como Dirección de informática al Centro de Procesamiento de Datos del Tribunal Supremo Electoral.

2.4.2.1 Libro tres. Título dos. Capítulo tres. Juntas electorales, Departamentales y Municipales.

En el artículo 174 se reforman las literales b) y c) estableciéndose excepciones en el caso de la integración de las Juntas Departamentales Municipales, asimismo que los miembros sean alfabetos y preferentemente que hablen el idioma del lugar.

⁷⁸ ibid. Página 5

Se reforma la literal f) del artículo 178 dándole la facultad al Tribunal Supremo Electoral de designar personas para que cubran las Circunscripciones Electorales Municipales.

2.4.2.2 Libro tres. Título uno. Capítulo cuatro. Juntas Receptoras de Votos

En el artículo 186 se aclara la literal g) en el sentido de que, el escrutinio y cómputo de los votos, se debe efectuar con los fiscales de las organizaciones políticas que se encuentren presentes⁷⁹ y en la literal k) actualizar el término de saco electoral por el de dispositivo electoral.

2.4.2.3 Libro tres. Título tres. Capítulo único. Medios de Impugnación.

Se propone modificar el artículo 192, a fin de que la Corte de Constitucionalidad sea el único órgano competente para conocer y resolver el amparo en única instancia en contra el Tribunal Supremo Electoral.

2.4.3 Libro cuatro. Título único. Capítulo uno. Disposiciones Generales .

El artículo 195 se modifica en el sentido de que, todas las fuerzas de seguridad están obligadas a asistir e informar al Tribunal Supremo Electoral⁸⁰ y se adiciona el segundo párrafo, para que todas las instituciones creadas o por crearse estén obligadas a proporcionar la información que requiera el Tribunal Supremo Electoral, en materia de fiscalización de fondos públicos y privados de las organizaciones políticas.

2.4.3.1 Libro cuatro. Título único. Capítulo dos. Convocatoria a Elecciones.

Se propone reforma al artículo 196 para que sea facultad del Tribunal Supremo Electoral señalar la fecha de la convocatoria y se cambia de fecha la realización de las elecciones.

Se introduce modificación al artículo 203, aclarando que, para efectos de adjudicación en el método de representación de minorías, al efectuarse las divisiones correspondientes deberán tomarse en cuenta únicamente números enteros, sin residuos decimales ni aproximaciones.

El artículo 204 se modifica en el sentido de que, en caso de suplencias en el Parlamento Centroamericano, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

⁷⁹ ibid. Página 5

⁸⁰ ibid. Página 6

Se adiciona al artículo 204, creando el voto en el extranjero, estableciendo que su implementación y gradualidad, es competencia del Tribunal Supremo Electoral.

Se establece en el artículo 205 que, el número de diputados distritales, no excederá de 128, y 32 diputados electos por el sistema de lista nacional, los cuales constituyen el 25 por ciento de número total de diputados distritales que integran el Congreso de la República.

2.4.3.2 Libro tres. Título único. Capítulo tres. Postulación e inscripción de Candidatos.

En el artículo 212, se adicionan los párrafos segundo y tercero, en los que se establece la obligación de postular en la misma proporción numérica de forma intercalada, hombres y mujeres. Asimismo en las comunidades lingüísticas en donde hay población mayoritariamente indígena, debe incluirse un 50% de sus candidatos.

En el artículo 214, se establece expresamente que, uno de los requisitos de inscripción de candidatos, lo constituye la presentación de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas.

Se modifica en el artículo 215, el plazo para el cierre del período de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, de sesenta a noventa días.

2.4.3.3 Libro tres. Título único. Capítulo cuatro. Propaganda electoral.

En el artículo 219, se define que es propaganda electoral, se prohíbe la propaganda electoral antes de la convocatoria de un proceso electoral.

Se establece el límite máximo de gastos de campaña y, se crea adicionalmente el **monto en caso de una elección presidencial.**

El artículo 220 norma la anticipación de la reunión en la cual, el Tribunal Supremo Electoral y los representantes de los partidos políticos, establecen los tiempos máximos a **contratar en los medios de comunicación.**

El artículo 222 establece la obligación para que, todos los medios de comunicación registren sus tarifas ante el Tribunal Supremo Electoral y, remitir semanalmente los montos de la propaganda transmitida.

Se adiciona la literal g) al artículo 223, la cual, contiene la prohibición de participar en actos de carácter político, o de propaganda electoral a la Policía Nacional y Municipal.

2.5 Libro tres. Título único. Capítulo cinco. Del Padrón Electoral.

El artículo 225, crea un período de tachas y reclamos para que, el ciudadano establezca todo lo relacionado con su registro en el padrón. Asimismo se crean las juntas de depuración, todo en vías de la depuración del padrón. (sic)

2.5.1 Libro tres. Título único. Capítulo seis. Documentos y Materiales Electorales

Se modifica la literal b) del artículo 227 en la que, se actualiza el formulario de actas por libro de actas.

3 REFORMAS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS PROPUESTAS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

3.1 CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO: Que la crisis social y política por la que actualmente atraviesa la nación, hace necesario que el proceso político electoral se adecúe al mismo y de respuesta a las demandas sociales legítimas que se plantean, exigiendo un proceso electoral genuinamente representativo, transparente, limpio y libre de influencias negativas, para la delegación del poder soberano del pueblo, en sus representantes delegados;

CONSIDERANDO: Que al Congreso de la República le corresponde, en tanto máxima institución de representación política, procurar el avance positivo de las relaciones entre el Estado, sistema político y sociedad.

3.2 Libro dos, Título dos, Capítulo dos. Artículo 21 Del Control y Fiscalización Del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

Artículo 1. Se reforma el artículo 21 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

Artículo 21. Del control y fiscalización del financiamiento de las organizaciones políticas. Corresponde al TSE mediante la intervención del Inspector General y Auditor de dicho tribunal, el control y fiscalización de los fondos que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña, cumpliendo las disposiciones de la Contraloría General de Cuentas y la ley de presupuesto. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización. A requerimiento del TSE, la CGC la SAT, la SIB, la SIT, así como los funcionarios públicos, están obligados a hacer las diligencias pertinentes y entregar la información que les sea requerida para la efectiva fiscalización de los aportes que reciban las organizaciones políticas.

3.2.1 Libro dos, Título dos, Capítulo dos. Artículo 21 BIS Del Financiamiento Para Las Actividades Ordinarias y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 21 BIS del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la firma siguiente:

Artículo 21 BIS. Del financiamiento público para las actividades ordinarias y de campaña electoral de las organizaciones políticas.

El Estado otorgará el financiamiento a que se refiere el artículo anterior para actividades permanentes de los partidos políticos y comités cívicos distritales a razón del equivalente en quetzales de US\$2.00, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que hayan obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos depositados en las elecciones generales.

En el año electoral, el Estado otorgará a los partidos políticos y comités cívicos distritales, para actividades de campaña electoral y a excepción de la propaganda en medios de comunicación social, el equivalente en quetzales de US\$1.00, con los mismos criterios expresados en el párrafo anterior.

- a) En el caso de los partidos políticos, se tomará como base la mayor cantidad de votos válidos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional, para los cargos de Diputados al Congreso de la República.
- b) En el caso de los comités cívicos distritales, se tomará como base la mayor cantidad de votos válidos del distrito correspondiente.

Se exceptúan del requisito del 5%, a los partidos y comités cívicos distritales que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, los cuales recibirán

igualmente el financiamiento. El financiamiento o deuda política se incluirá en el presupuesto nacional como parte de las Obligaciones del Estado a cargo del Tesoro.

El financiamiento se utilizará para formación y capacitación, gastos de funcionamiento y otras actividades del partido o comité cívico distrital, de conformidad con las normas presupuestarias para el uso de los recursos del Estado.

Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, y los correspondientes secretarios de finanzas serán responsables mancomunadamente del manejo de los fondos a los que se refiere el presente artículo en calidad de cuentadantes del Estado.

El pago del financiamiento ordinario se efectuará dentro del período presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio de cada año.

El pago del financiamiento para la campaña, se efectuará un mes antes de la convocatoria a elecciones.

En caso de coalición política, el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el convenio de coalición.

3.2.2 Libro dos, Título dos, Capítulo dos. Artículo 21 TER. Regulaciones sobre el Financiamiento Privado.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 21 TER del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

Artículo 21 TER. Regulaciones sobre el financiamiento privado.

- a) El financiamiento privado que reciba determinado partido político o comité cívico electoral, no podrá exceder en ningún caso del 30% del monto total que del financiamiento público le corresponda al mismo partido político o comité cívico electoral, de conformidad con lo dispuesto por ésta ley.
- b) Para la verificación inmediata y eficaz de lo dispuesto en la literal anterior, las aportaciones provenientes del financiamiento privado deberán ingresar al TSE, previa autorización del mismo. A partir de ese momento se reputarán como fondos públicos sujetos a los mecanismos de control dispuesto por las leyes ordinarias aplicables, independientemente del control interno que el Auditor del TSE efectuará permanentemente en adición a las atribuciones previstas para

dicho cargo por ésta ley. En su oportunidad y de acuerdo a las facultades que ésta ley le otorga, el TSE creará el órgano adecuado para éstos fines si lo considera necesario.

- c) Las irregularidades en el manejo y administración de los recursos a los que se refiere el presente artículo, quedarán sujetas a lo que para el efecto disponen leyes penales de la República.

3.2.3 Libro dos, Título dos, Capítulo dos. Artículo 21 QUATER. Regulaciones Sobre el Financiamiento.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 21QUATER del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

Artículo 21 QUATER. Regulaciones sobre el financiamiento.

- a. Queda prohibido a los partidos políticos y comités cívicos distritales, recibir contribuciones de cualquier índole de los Estados, de personas individuales o jurídicas extranjeras, así como de contratistas del Estado.
- b. El patrimonio de los partidos políticos y los comités cívicos distritales, debe estar registrado íntegramente por asientos contables.
- c. Los recursos económicos de financiamiento, se manejarán exclusivamente en cuentas a nombre del partido político, o del comité cívico distrital. Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacional, departamental y municipal, mancomunadamente con el secretario de finanzas, serán los responsables de las cuentas y deberán remitir semestralmente al órgano de fiscalización financiera, informes detallados de ingresos y egresos, así como copia certificada de los estados de cuenta bancarios. De encontrar anomalías, el órgano de fiscalización financiera remitirá al comité ejecutivo nacional el informe respectivo para que éste proceda a emprender las acciones pertinentes.

El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento de los partidos políticos y comités cívicos distritales, conlleva la aplicación de sanciones administrativas o penales que determine la ley, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva.⁸¹

⁸¹ ibid. Página 4

3.2.4 Libro dos, Título dos, Capítulo tres Artículo 27 inciso C)

Artículo 5. Se reforma el inciso c del artículo 27 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

- c) **Quórum.** Para que la Asamblea Nacional se pueda instalar y tomar resoluciones, se requiere que más de las dos terceras partes de las organizaciones partidarias municipales vigentes, acrediten los delegados respectivos.

3.2.5 Libro dos, Título dos, Capítulo tres Artículo 37 inciso C)

Artículo 6. Se reforma el inciso c del artículo 37 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

- c). **Quórum.** Para que la Asamblea Departamental pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que más de las dos terceras partes de los municipios en donde el partido tenga organización vigente, acredite los delegados respectivos.

3.2.6 Libro dos, Título dos, Capítulo tres Artículo 48 inciso C)

Artículo 7. Se reforma el inciso c del artículo 48 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

- c). **Quórum.** Para que la Asamblea Municipal pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que estén presentes más de las dos terceras partes de los afiliados integrantes de la misma. Si en el lugar, día y hora señalados no se hubiere reunido la cantidad señalada, se hará una nueva convocatoria, fijando fecha nueva por un plazo no mayor de quince días, y la asamblea se instalará con los afiliados concurrentes, siempre que sean por lo menos el 50% y no sean menos de 50 afiliados, si el porcentaje señalado diere una cifra menor.

3.3 Libro dos, Título tres, Capítulo uno. Artículo 97 de los Comités Cívicos Electorales.

Artículo 8. Se reforma el artículo 97 del Decreto 1-85 de la Asamblea nacional Constituyente, Ley Electoral y de partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

Artículo 97. Concepto y función. Los comités cívicos, municipales y distritales, son organizaciones políticas de carácter permanente, que representan sectores sociales y corrientes de opinión y pensamiento político, que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar en el primer caso, corporaciones municipales y en el segundo, diputados al Congreso de la República y Asamblea Nacional Constituyente.⁸²

3.3.1 Libro dos, Título tres, Capítulo uno. Artículo 99 BIS. Requisitos para la Constitución de Comités Cívicos Distritales.

Artículo 9. Se agrega el artículo 99 BIS del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

Artículo 99 BIS. Requisitos para la constitución de Comités Cívicos Distritales. En el caso de los Comités Cívicos Distritales, para que puedan constituirse y funcionar legalmente, se requiere:

- a) Contar en el momento de su constitución, con un mínimo del 3 por millar del total de empadronados del distrito correspondiente.
Para el cálculo de empadronados, deberá tomarse como base el padrón electoral utilizado en la última elección general;
- b) Hacer constar su constitución en acta suscrita por el número de afiliados requeridos por la ley, la cual deberá ser presentada ante la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, según sea el caso;
- c) Que los afiliados estén inscritos en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos; y
- d) Inscribir a los integrantes de su Junta Directiva en la delegación o subdelegación correspondiente del Registro de Ciudadanos.

Las funciones de cada Comité Cívico Distrital, quedan limitadas al distrito en que se haya postulado candidatos.⁸³

3.3.2 Libro dos, Título tres, Capítulo uno. Artículo 100. Personalidad Jurídica.

Artículo 10. Se reforma el artículo 100 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente.

⁸² ibid. Página 5

⁸³ ibid. Página 5

Artículo 100. Personalidad jurídica. Todo Comité cívico Electoral, debidamente constituido e inscrito en el Departamento de Organizaciones Políticas, en la delegación departamental o subdelegación municipal del Registro de Ciudadanos, tendrá personalidad jurídica para el objeto que señala el artículo anterior.⁸⁴

3.3.3 Libro dos, Título tres, Capítulo uno. Artículo 101. Normas Supletorias Para su Organización y Funcionamiento.

Artículo 11. Se reforma el artículo 101 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

Artículo 101. Normas supletorias para su organización y funcionamiento. Las normas que rigen la organización, financiamiento, fiscalización y funcionamiento de los partidos políticos, así como el régimen de sanciones, serán aplicables a los comités distritales y municipales en defecto de normas expresadas relativas a éstos.

3.4 Libro dos, Título tres, Capítulo dos. Artículo 102. Derechos de los Comités.

Artículo 12. Se reforma el artículo 102 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

Artículo 102. Derechos de los Comités. Los comités cívicos electorales, municipales y distritales, gozan de los derechos siguientes:

- a. Los Comités Cívicos Municipales, postular candidatos para integrar Corporaciones Municipales.
- b. Los comités Cívicos Distritales, postular candidatos a diputados para el Congreso de la República y Asamblea Nacional Constituyente en el distrito electoral respectivo.
- c. Fiscalizar todas las actividades del proceso electoral en que participen, por medio de los fiscales que designen.
- d. Denunciar ante el Inspector General cualquier anomalía de que tengan conocimiento y exigir que se investiguen las actuaciones reñidas con las normas y principios de la legislación electoral y de organizaciones políticas; y,
- e. Las demás que la ley les confiere.

⁸⁴ ibid. Página 6

3.4.1 Libro dos, Título tres, Capítulo cinco. Artículo 114. Disolución de los Comités Cívicos Electorales.

Artículo 13. Se reforma el artículo 114 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

Artículo 114. Disolución de los comités cívicos electorales. Los comités cívicos electorales municipales quedarán automáticamente disueltos, sin necesidad de declaración o resolución alguna, al no alcanzar el porcentaje mínimo de votos válidos establecido en ésta ley.

3.5 Libro tres, Título uno, Capítulo uno. Literal e) Artículo 125 Atribuciones y Obligaciones.

Artículo 14. Se reforma la literal e) del Artículo 125 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

- e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas y determinar las sanciones que, a su juicio sean las más adecuadas en forma independiente de las ya fijadas en ésta ley.⁸⁵

3.5.1 Libro cuatro Título único Capítulo dos. Artículo 196. De La Convocatoria.

Artículo 15. Se modifica el artículo 196 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, adicionando al párrafo siguiente:

No obstante lo establecido, el TSE podrá en casos excepcionales y a su discreción prorrogar los plazos a que se refiere el párrafo anterior, respetando el plazo constitucional de toma de posesión de autoridades.

3.5.2 Libro cuatro, Título único, Capítulo tres. Artículo 212. De La Postulación de Candidatos.

Artículo 16. Se reforma el artículo 212 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

⁸⁵ Ibid. Página 7

Artículo 212. De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos podrán postular candidatos para todos los cargos de elección popular; los comités cívicos electorales municipales, podrán hacerlo solamente para alcalde y Concejo Municipal de su respectivo municipio, y los distritales, para elegir diputados al Congreso de la República y a la Asamblea Nacional Constituyente.

Las planillas de postulación a cargos de elección popular, deberán incluir en forma igualitaria a mujeres indígenas y ladinas o mestizas y hombres indígenas y ladinos o mestizos en forma proporcional a la composición del distrito electoral correspondiente de acuerdo con los datos del último censo nacional de población. El orden de postulación deberá alternarse entre mujer y hombre, de manera que a una posición ocupada por una mujer siga la posición ocupada por un hombre, o viceversa y así sucesivamente, para que tanto hombres como mujeres participen igualitariamente en cuanto al número y posición en las casillas.

El orden de postulación y la alternancia de posición en las planillas, deberán respetarse para la elección de todos los cargos de elección popular y para integrar los órganos de todas las instituciones reguladas por la presente ley. El registro de ciudadanos, rechazará la inscripción de las planillas que no llenen las especificaciones del presente artículo.

Un mismo ciudadano, podrá únicamente ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular, en el proceso electoral que esté vigente y en una sola circunscripción.⁸⁶

3.5.3 Libro cuatro, Título único, Capítulo tres. Artículo 220. De los Medios de comunicación Masiva.

Artículo 17. Se reforma el artículo 220 del Decreto 220 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda en la forma siguiente:

Artículo 220. Distribución equitativa de espacios y tiempos en los medios de comunicación masiva. En época de elecciones generales y para la segunda ronda electoral, para una distribución equitativa de espacios y tiempos en los medios de comunicación masiva, entre los partidos políticos y Comités Cívicos Electorales en contienda, se establece lo siguiente:

- a. La autoridad electoral adquirirá, conforme el artículo 222 de la presente ley y exenta de los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Esta-

⁸⁶ ibid. Página 8

do, espacios y tiempo en los medios de comunicación social para la propaganda electoral sin costo de los partidos políticos o coaliciones políticas en contienda, para lo cual deberá emitir el acuerdo respectivo que reglamente dicha adquisición.

- b.** El Tribunal Supremo electoral, deberá incluir los recursos para lo estipulado en el presente artículo en la estimación a que se refiere el artículo 122 de la presente ley.
- c.** Para determinar la distribución equitativa de espacios y tiempos de los medios de comunicación masiva, el Tribunal Supremo Electoral formulará el Plan de Distribución de Espacios y Tiempos de Propaganda en el que, considerará la disponibilidad de espacios y tiempos dentro de las franjas comerciales de los distintos medios de comunicación. Para el efecto, se observarán los criterios que el TSE incluirá en el reglamento respectivo.
- d.** El Tribunal Supremo Electoral, enviará a los partidos políticos dos semanas antes de la convocatoria el Plan de Distribución de Espacios y Tiempos de Propaganda formulado a efecto de que, en una sola reunión con los fiscales respectivos, previa consideración de sus deudas, preguntas y observaciones, el TSE lo aprobará.
- e.** Para los efectos del monitoreo y fiscalización por parte de la Inspección General y la Dirección Electoral, a los que la autoridad electoral está obligada a efectuar, para el uso de los espacios y tiempos asignados, suministrará a los fiscales de cada partido los certificados vales que correspondan, y que estos deben entregar al medio de comunicación cada vez que sea utilizado.
- f.** Los espacios y tiempos planificados y asignados conforme el presente artículo, serán los únicos que los partidos políticos, comités cívicos distritales y las coaliciones políticas podrán utilizar, quedándoles prohibido contratar directa o indirectamente, aceptar donaciones, espacios y tiempos en los medios de comunicación de cobertura nacional, que incrementen su presencia en la audiencia pública. Cualquier infracción a dicha prohibición quedará sujeta a las sanciones que el TSE decida a su criterio, tanto a usuarios como a proveedores de éstos servicios.
- g.** Con excepción justificada de la disponibilidad que tengan en sus franjas comerciales, los medios de comunicación no podrán limitar en forma alguna las contrataciones a las que se refiere el presente artículo.⁸⁷

⁸⁷ ibid. Página 9

3.6 Artículos Transitorios del Congreso de la República.

Artículo 18. Se adiciona al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos el artículo transitorio siguiente:

Artículo transitorio nuevo. De la reforma al decreto de convocatoria electoral. Para los efectos exclusivamente de observancia y aplicación de las reformas del presente decreto y eventual imposición de sanciones contenidas en el mismo, se reforma la convocatoria a elecciones generales efectuada por el Tribunal Supremo Electoral el dos de mayo del presente año para las fecha sindicadas en la misma. En consecuencia, el Tribunal Supremo electoral dictará por ésta vez, un nuevo Decreto de Convocatoria a Elecciones Generales y diputados al Parlamento Centroamericano del año dos mil quince, el 15 de julio del presente año, para que se efectúen el segundo domingo de noviembre del mismo año.

Artículo 19. Se adiciona al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos el artículo transitorio siguiente:

Artículo transitorio nuevo. Del plazo para la inscripción. Para que los Comités Cívicos distritales, puedan inscribir sus candidatos a diputados del Congreso de la república, el período de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, dará principio un día después de la convocatoria de elecciones y el cierre se hará por ésta vez, 30 días antes de la fecha de la elección.

4 DE LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS PROPUESTAS POR LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

4.1 PROPUESTA PARA FORTALECER EL SISTEMA ELECTORAL Y PROCESOS DE ELECCIONES EN GUATEMALA

4.1.1 PRESENTACIÓN:

La Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), la Universidad Rafael Landívar (URL) y la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), articulados en un Consorcio, consideramos que es impostergable la reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP), que contiene la regulación específica que rige los procesos electorales, el Sistema de Partidos Políticos, el Sistema Electoral y la Institucionalidad Democrática-Electoral del país, todos estrechamente interrelacionados.

El Consorcio parte de la premisa que, cualquier reforma de la LEPP debe coadyuvar a consolidar y profundizar la democracia que garantice el pleno goce y ejercicio de los derechos cívico-políticos, y viabilice el derecho de elegir y ser electo mediante procesos electorales transparentes y eficientes que representen la voluntad ciudadana.

En este sentido, el aporte del Consorcio al actual proceso de reformas a la LEPP, liderado por la Comisión Específica de Asuntos Electorales, del Congreso de la República, se dirige principalmente a puntualizar propuestas que contribuyan a fortalecer el Sistema de Partidos, buscando su estabilidad e institucionalización; busca la modernización y actualización del Sistema Electoral e incentiva a los partidos políticos a facilitar la participación ciudadana y convoca para que ésta última, sea activa en todos los niveles del sistema político. Con nuestro aporte, nos sumamos a una serie de organizaciones sociales que, comprometidas con impulsar una reforma de calidad, traslademos a los tomadores de decisión, elementos que contribuyan a consensuar una Propuesta de Reforma, cuyo alcance permita abordar la integralidad de los desafíos sociales y políticos que enfrenta la LEPP.

Las propuestas específicas en materia electoral, se fundamentan en los principios de eficiencia de los procesos electorales, apego y respeto a la LEPP y al Estado de Dere-

cho y amplia participación ciudadana, que mediante el ejercicio de sus derechos, le proveen de legítimo sustento al Sistema Político de democracia representativa.

La coyuntura actual, parte de un consenso generalizado sobre la necesidad de reformar la LEPP, sin embargo, el momento político tiene límites temporales, una reforma oportuna, debe contemplar un período de tiempo adecuado, para que se realice la armonización jurídica que evite posibles contradicciones con otros cuerpos normativos, viabilice la modificación de procedimientos electorales, permita proyectar el costo financiero que conlleva su implementación, y facilite las readecuaciones administrativas y burocráticas que la institucionalidad requiera. Por ello, la reforma puede perder sentido de oportunidad, si la misma se aprueba muy cercanamente al próximo proceso de elecciones generales.

El espíritu que debe motivar la voluntad política de los actores institucionales, de la sociedad política y de la sociedad civil, es definir una agenda de reforma priorizada que supere las iniciativas puntuales y desarticuladas que se han impulsado a partir de las reformas del año 2,006, tenga un sentido de gradualidad y logre el mayor alcance posible.

El sistema electoral, tiene sus fundamentos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la LEPP y en los reglamentos y disposiciones del Tribunal Supremo Electoral (TSE), sin embargo, la legislación vigente ha ido perdiendo capacidad de regulación de los actores político-sociales, cuyo comportamiento debilita y viola el Estado de Derecho, elevando los niveles de tensión social.

En los últimos eventos electorales, el factor común ha sido un alto grado de conflictividad, exorbitantes costos de campaña, irrespeto a los límites establecidos en la ley, el desacato a las sanciones pecuniarias impuestas por el TSE, hasta llegar a judicializar controversias políticas que debieran resolverse políticamente.

Todo ello ha contribuido a instalar en los procesos electorales un elevado grado de incertidumbre que afecta la credibilidad de las instituciones que intervienen, las cuales reaccionan a ésta condición, con una levada discrecionalidad en la interpretación de la

norma y en la toma de decisiones políticas que contribuyen a su vez, a debilitar el sistema en su conjunto.

Las regulaciones en materia electoral, deben abarcar desde la convocatoria al proceso electoral, hasta que el TSE declara su conclusión luego de haber oficializado resultados y declarado a las autoridades electas. Desarrollar reglas claras que brinden certeza a las elecciones es indispensable, para motivar la participación ciudadana activa, más allá del sufragio.

Las propuestas que el Consorcio plantea en la presente ponencia, se inscriben en dos ejes, procedimientos electorales y requisitos de participación electoral. El Consorcio somete a discusión siete propuestas de reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LEPP) agrupadas en dos dimensiones: **a) eficiencia en el proceso electoral; b) positividad de la norma electoral.**

La estrecha interrelación entre el sistema electoral y de partidos políticos, exige que se norme, no sólo el funcionamiento de la institucionalidad electoral, sino además, a las organizaciones políticas con las que interactúa permanentemente, tomando en cuenta que todo impacto de la reforma llega con un grado de retardo, por lo que, se deben proyectar los posibles efectos, directos e indirectos, que pueden tener en uno de esos sistemas, las modificaciones introducidas en otro.

4.1.2 A. EFICIENCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:

La institucionalidad electoral data de 1,983, año en el que se promulgaron las siguientes leyes: Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, Ley de Registro de Ciudadanos, Ley de Organizaciones Políticas, Ley del Registro General de Población y Ley de Empadronamiento, las cuales se fusionaron en la Ley Electoral y de Partidos Políticos que fue promulgada en 1,985 y se mantiene vigente a la fecha. Este fue el marco normativo que viabilizó la apertura democrática, viabilizando la transición a procesos electorales transparentes para el relevo de autoridades públicas en el país. Hasta el año 2,011 se han celebrado catorce procesos electorales, los cuales han sido ratificados como legales y transparentes ante la opinión pública nacional y el acompañamiento

internacional. Se han celebrado siete elecciones generales, tres elecciones municipales de medio período, dos consultas populares, una elección de diputados al Congreso de la República y una elección de Asamblea Nacional Constituyente. Aun cuando se han presentado críticas a los procesos electorales, el TSE se ha ido fortaleciendo como el máximo rector de las elecciones en el país, posición que le brinda la Constitución de la República, la LEPP y es ratificada por los acuerdos de paz al conferirle la responsabilidad del desarrollo del Sistema Electoral. Los procesos electorales planificados, implementados, administrados y validados por el TSE, han sido acompañados por misiones nacionales e internacionales de observación, las cuales a la fecha, no han emitido señalamiento que pongan en entredicho la transparencia del resultado y la legalidad o legitimidad de las autoridades electas. No obstante que las apreciaciones macro sobre los eventos electorales son positivas, en la implementación y administración del proceso se han ido evidenciando agotamientos de la LEPP, los cuales redundan en decisiones discrecionales que pueden debilitar el que hacer del TSE y de su capacidad coercitiva para aplicar la ley. En el proceso electoral 2,011, la participación de candidaturas controversiales, generaron un acelerado proceso de judicialización de la política que a su vez, contribuyó a politizar decisiones jurisdiccionales. El fenómeno elevó el grado de conflictividad electoral y requirió un intenso trabajo de aplicación de fallos electorales por parte del Pleno de Magistrados, situación que vulneró la implementación del proceso, debido a que se tuvo que compartir las capacidades del pleno entre funciones jurisdiccionales y administrativas. Si bien a lo largo de la apertura democrática, la jornada electoral, se ha ido consolidando como una fiesta cívica, no dejan de manifestarse en tan importante fecha, focos de conflictividad electoral y post electoral, que requieren una adecuada regulación de las manifestaciones y actos políticos que generan tensión social y derivan en hechos vandálicos que irrespetan la normatividad electoral. Ante esta situación, es preciso debatir en torno a la relación entre eventos electorales, garantías constitucionales y orden público.

Las reelecciones consecutivas y sin ningún tipo de limitación, igualmente se han ido convirtiendo en causa de conflictividad, producto del rechazo de las poblaciones a cau-

dillos, que identifican en la híper-fragmentación del sufragio, la posibilidad de consolidarse en espacios de control político, concentrados principalmente en los gobiernos locales y las diputaciones. Establecer límites a la reelección es parte de los consensos a construir para establecer en la norma su regulación.

La realización de elecciones simultáneas de cargos públicos, para el ejecutivo, legislativo y poder local está demostrando que, aunque puede representar un menor costo, contribuye a desdibujar una serie de elementos que mercantilizan el proceso democrático, al concentrar la atención del financiamiento que se dirige hacia la campaña presidencial y prestando poca o ninguna atención a los flujos financieros de las campañas locales. Por otro lado el peso que aún tiene la imagen del presidenciable, en la decisión del voto para otros cargos de elección popular, contribuye a beneficiar a los partidos grandes que obtienen la mayor proporción de autoridades electas, reduciendo la posibilidad del adecuado funcionamiento del mecanismo de pesos y contrapesos que puede elevar la calidad de la democracia.

Un factor que puede contribuir a que los partidos se activen de manera permanente y no sólo en período electoral, es realizar elecciones de medio período, que incentiven la vida partidaria y mantengan funcionando el modelo de democracia representativa permanente. Con ello se contribuye a especializar aún más al TSE y a descomprimir sus funciones, para evitar el recalentamiento de la institución, producto de la centralización del evento en un solo momento político.

El factor común, denunciado por las misiones de observación electoral en los inicios del proceso, tiene que ver con la presión a la que es sometido el TSE en función de los recursos que el Congreso de la República debe aprobar para la realización de elecciones generales. Este tema posteriormente índice en la capacidad de ejecución de los recursos, la intromisión de intereses partidarios en la autonomía del TSE, el traslado de recursos a los órganos electorales temporales, hasta poner en tensión la adquisición de materiales electorales, debido a los plazos que establece la norma de compras y contrataciones. Es por ello que, trasladar los fondos de manera oportuna para

implementar la ley, puede descompresionar las instituciones involucradas en años electorales, evitando ponerlas en posiciones de desgaste, frente a la opinión pública⁸⁸

4.1.2.1 MEDIDAS QUE CONTRIBUYEN A LA EFICIENCIA EN LOS PROCESOS ELECTORALES

No.	PROPUESTA
1.	<p>Escalonar el inicio del proceso electoral. Transferir para el proceso, e integrar las autoridades electorales temporales, en el mes de enero del año en que se celebran las elecciones, para despolitizar los recursos, mejorar los procedimientos de compras y contrataciones e invertir en la capacitación y formación de los miembros de Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos.</p> <p>La convocatoria que rige el período de campaña y otras actividades específicas del cronograma electoral se mantienen vigentes.</p>
2.	<p>Evaluar la pertinencia y viabilidad de separar las votaciones y realizar elecciones de medio período.</p>
3.	<p>Inscribir candidaturas con no menos de 90 días de anticipación al proceso electoral.⁸⁹</p>

4.1.3 B. PROCESO CON APEGO A LA LEY

El conjunto de reformas que ha experimentado le LEPP, ha puesto de manifiesto la complejidad en torno a lograr voluntad política de los actores legislativos para fortalecer un marco normativo que ha ido perdiendo positividad. Sin embargo, la ley en ésta materia, lejos de únicamente sancionar y castigar a los partidos políticos, debe introducir incentivos que potencien las buenas prácticas y activen un círculo virtuoso en la vida partidaria, para evitar que las organizaciones políticas se muevan en el margen de la ley y prioricen acciones de que la práctica crean códigos paralelos que rigen su funcionamiento. El mayor reto en la actual correlación de fuerzas dentro del legislativo,

⁸⁸ ibid. Página 6

⁸⁹ ibid. Página 6

es impulsar una reforma que los partidos no la identifiquen como un ataque a los privilegios y discrecionalidad que actualmente manejan, sino como una oportunidad de modernizar las reglas del juego político, reduciendo costos y dependencia de actores exógenos al sistema, que posteriormente se traducen en límites y veto al ejercicio del poder público, una vez electos. **Una democracia restringida a las decisiones de los financistas mayoritarios del sistema, es una pérdida de libertades para todas y todos los ciudadanos.**

Por otro lado la ambigüedad y los vacíos que tiene la ley, producto de los cambios en las relaciones socio-políticas, que son muy dinámicas, obligan a que la institucionalidad electoral recurra a su capacidad de emitir reglamentos y normas específicas, cuyo nivel de coerción está muy por debajo de la posición que ocupa la LEPP que es de rango constitucional.

Esta condición es otro indicador de la desactualización del marco normativo, que coadyuva a que se violen de manera recurrente y con un alto grado de impunidad, disposiciones bien intencionadas que no logran modificar el comportamiento de los actores partidarios. Sin ánimo de afectar las capacidades del TSE de regulación específica, es necesario cobijar las buenas prácticas que se han venido incorporando a los procesos electorales dentro del marco de la LEPP, para blindarlos de decisiones arbitrarias que hacen depender de las magistraturas, procesos determinantes para el desarrollo e implementación del sistema y los eventos electorales.

Las acciones reactivas, lejos de contribuir a un adecuado proceso de implementación de los eventos electorales, aumenta los espacios de incidencia de actores políticos que, reducen la autonomía del proceso en su conjunto. Un elemento de suma importancia para el sistema electoral, son las autoridades electorales temporales, que desempeñan un rol de planificadores, administradores e implementadores de las elecciones en lo local; en tal sentido, éstos se han ido convirtiendo en un espacio de oportunidad para el control de actores interesados en el control del proceso, identificándose un sigiloso pero real espacio de penetración de simpatizantes y allegados a organizaciones políticas que buscan influir en el evento y la jornada electoral.

Para las elecciones recién pasadas, la ciudadanía hizo denuncias de presuntas vinculaciones de miembros de Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos con intereses partidarios, lo cual derivó en hechos de violencia que afectaron integrantes de éstos órganos, perpetrándose actos vandálicos contra bienes, hostigamiento y amenazas que llevaron a la renuncia de juntas completas, que debieron ser integradas por ciudadanos de otros departamentos y municipios, debido a que los hechos desincentivaron la participación de los originarios de focos de conflictividad electoral asociada a éste fenómeno. Integrar los órganos temporales dentro del período electoral, pone en riesgo su autonomía, integridad física y material y los somete a presiones que aunadas al desconocimiento de procesos y normativas, redundan en desgastes ante la opinión pública.

Así mismo, es necesario que la integración de éstos órganos, respeten la composición étnica y lingüística de las regiones en las cuales se instalan, con lo que se busca facilitar el ejercicio del derecho de elegir, principalmente en el marco de la descentralización de las Juntas Receptoras de Votos, que desconcentra de las cabeceras municipales éste derecho. La experiencia acumulada es parte de los requisitos valorables en la integración de los órganos temporales, sin embargo, es prioritaria su pertinencia respecto de las condiciones locales, en ese sentido, se debe invertir en programas de formación y seguimiento a ciudadanos y ciudadanas que participan de éstos.

Esta disposición se complementa con la integración de los órganos temporales a inicios del año electoral, permitiendo tener el tiempo suficiente para desarrollar programas de inducción, capacitación y formación a sus integrantes, así como un adecuado conocimiento y acercamiento de la población a éstas autoridades que velarán por la transparencia y adecuado funcionamiento de las elecciones. La mercantilización de la política experimentada en los últimos dos procesos electorales, está asociada con los elevados costos de la campaña proselitista, la cual inicia inclusive meses antes de convocado el evento electoral, **dando origen a una campaña anticipada que, es otro elemento que vulnera el sistema en su conjunto.**

La LEPP presenta ambigüedad, no diferencia con claridad éste tema, del cual, los partidos interpretan según su conveniencia. La casi inexistente vida partidaria durante el período no electoral, desaprovecha la oportunidad de posicionar símbolos, colores y consignas partidarias que incentiven la afiliación, que es una función permanente que los partidos políticos deben realizar. Sin embargo, cuando lo hacen, utilizan la estrategia de agregar rostros que **buscan un posicionamiento de cara a las elecciones, con lo que se incurre en una campaña proselitista anticipada, si se realiza previo a la convocatoria.**

Esto ha contribuido a que el período de campaña sea muy largo y costoso, a lo que se suma la poca capacidad coercitiva que la actual ley le brinda al TSE para sancionar las conductas ilegales, no sólo de los partidos políticos, sino de los prestadores de servicios de comunicación que se convierten también, en transgresores de la ley.

Es de suma importancia desarrollar la norma que regula particularmente éste tema, debiendo además, acompañarla de un marco sancionatorio que desincentive ésta conducta perversa de las organizaciones partidarias y sus financistas privados. Dentro de las buenas prácticas que se han ido incorporando en los procesos electorales, está **el requisito de verificar que los interesados en ser candidatos a puestos de elección popular, no tengan cuentas pendientes o procesos abiertos por malos manejos de fondos públicos.** Este requisito contribuye a transparentar el ejercicio de la autoridad pública, la utilización de recursos y sobre todo, evita que el círculo de la corrupción se reproduzca, permitiendo a malos funcionarios públicos perpetuarse en sus cargos.

Este planteamiento se complementa con la propuesta de que **todo candidato, deberá tener por lo menos dos años de militancia partidaria, estar afiliado y ser electo en asambleas del partido,** situación que le permite, tener tiempo suficiente para realizar todos los trámites y cumplir con todos los requisitos que la ley imponga, evitando la tensión generada durante las últimas elecciones, cuando los partidos se opusieron al finiquito, argumentando que la ley no establecía el requisito y la lentitud de la Contraloría General de Cuentas, para emitirlo.

Al sumar a la ley éste requisito, las instituciones específicas deberán proyectar los requerimientos y adecuaciones administrativas y normativas para extenderlo oportunamente.

Finalmente, **es preciso que también las organizaciones partidarias estén exentas de procesos y sanciones pendientes**, debido a que, en el uso de sus garantías constitucionales, y el abuso de recursos legales para evitar la imposición de sanciones pecuniarias por parte del TSE, ha retrasado la aplicación de la ley a los trasgresores. Con ello, no sólo evitan la sanción durante el período posterior en el que se valen del financiamiento público para sufragar éstos costos.

Con el objeto de desincentivar las acciones fraudulentas asociadas a las campañas anticipadas, la imposición de un finiquito extendido por el TSE, que haga constar que la organización no tiene cuentas pendientes o procesos abiertos, es un mecanismo que puede transparentar el proceso y garantizar la legalidad de sus candidaturas.⁹⁰

4.1.3.1 MEDIDAS QUE CONTRIBUYEN A GARANTIZAR POSITIVIDAD DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS

No.	PROPUESTA
4.	Integrar las autoridades electorales temporales con elementos de pertinencia étnica, conocimiento del proceso y sin afiliación partidaria.
5.	Regular la diferenciación entre campaña proselitista y campaña política.
6.	Desarrollar los requisitos de inscripción de candidaturas, para oficializar el requerimiento del Finiquito de la Contraloría General de Cuentas.
7.	Establecer un finiquito para organizaciones políticas. Este deberá hacer constar que las organizaciones que participan de eventos electorales, no tienen sanción impuesta por el TSE, garantizando que las mismas se apliquen oportunamente en el tiempo. ⁹¹

⁹⁰ Ibid. Página 11

⁹¹ Ibid. Página 11

5. ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES PROPUESTAS

Del análisis de las diferentes propuestas anteriormente desarrolladas, se puede indicar lo siguiente:

- a) Si bien es cierto que, el TSE plantea reformas referente a la propaganda electoral, pues en su artículo 219 indica, que se prohíbe la propaganda electoral antes de la convocatoria al proceso electoral, se establece asimismo un máximo de gastos de campaña, así como se crea el monto en caso de una elección presidencial. El Artículo 222 por su parte, establece la obligación para que todos los medios de comunicación registren sus tarifas ante el Tribunal supremo electoral.
- b) Por su parte, el Congreso de la República, no establece cambios de fondo, sino únicamente de forma, **se siguen manteniendo los mismos privilegios** a los cuales han estado acostumbrados los Diputados tradicionales, pues acá, en su artículo 21 se establece “**El control de fiscalización del financiamiento de las Organizaciones Políticas**” y en el Artículo 21 TER, se habla de “**Regulaciones sobre el financiamiento privado**”, en donde, se habla que éste financiamiento privado “en ningún caso” podrá exceder del 30% del monto total que del financiamiento público corresponda al mismo partido político.

Tomando en cuenta que, las emisoras nunca se pondrán de acuerdo para realizar el “cobro por la participación de todos los partidos políticos”, sugiero que sea la TGW la rectora de comunicaciones, la cual, respaldada y fiscalizada por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, sea ésta la que deba indicar a cuánto debe ascender la campaña política, estandarizando de esa manera, el tiempo de aire (tanto de radio, como de televisión), al cual, deben tener derecho los diferentes partidos políticos, puesto que, todos los partidos políticos deben tener los mismos derechos a tener acceso a los diferentes medios radiales y televisivos, no como sucede actualmente, que todos los candidatos a puestos de presidente o vicepresidente, deben ir “a visitar” al propietario de los medios televisivos para que les permita que su partido político goce del privilegio de publicitarse por los diferentes medios de comunicación, a un precio determinado y a una hora determinada, o inclusive, si el dueño de los canales televisivos lo tiene como consentido, llega inclusive a “regalarle” éste tiempo de aire, tanto de radio, como de televisión.

Debe tenerse presente que, si bien es cierto que, tanto a las Empresas, así como a personas adineradas, no se les puede prohibir el que hagan con su dinero lo que consideren pertinente, lo es también que, si ellos desean financiar a algún partido político, éste financiamiento lo deben “declarar” ante las instancias pertinentes, garantizando de ésta forma, que no sólo se les permita que hagan con su dinero lo que consideren pertinente, sino que éste sea sujeto a un “control”, como debe ser lo legal, para que, cuando éstas donaciones sean cantidades “exorbitantes” de dinero, a las mismas se les pueda fijar un “techo”, ya que, si esto no se regula adecuadamente, nunca se logrará un gobierno en donde, puedan establecerse la claridad y transparencia del mismo, dado que, a mayores donaciones de capital o insumos, mucho mayor será la responsabilidad y codependencia que se adquiere con los donantes, por lo cual, tal y como quedó establecido en las propuestas de reformas a los artículos 219 y 222 por parte del TSE, así como las propuestas a las reformas de los artículos 21 y 21 TER del Congreso de la República. El tesista no comparte éste criterio, puesto que, si bien es cierto, el Congreso es por ley, el encargado de crear leyes, también justo y procedente resulta el darle participación a los canales estatales de radio y televisión, ya que, de igual manera como sucede con el Diario Oficial, así como la Radio Nacional TGW, la voz de Guatemala, en donde, éstas serían unas herramientas muy valiosas, lugar en donde los partidos políticos podrán publicar sus diferentes planes de Gobierno, y se pueda compartir el mismo espacio publicitario en igualdad de condiciones, evitando de ésta manera, la realización de “campañas anticipadas”, tal y como ha venido sucediendo, no sólo en las elecciones recién pasadas, sino también en las anteriores a ésta. Dándole de ésta manera, mayor control al TSE de todos los partidos políticos, teniendo los medios de sancionar al que no cumpla con el mandato emitido, y que el mismo sea suspendido inmediatamente, impidiéndole de ésta manera, su participación en la contienda electoral.

- c) La USAC por su parte, no obstante de gozar de “INICIATIVA DE LEY”, no ha hecho uso de la misma, sino únicamente ha realizado una “PROPUESTA”, que no es la adecuada a nuestra realidad nacional, en donde, no se debe conformar únicamente con “PROPONER REFORMAS”, sino que la misma sea encaminada a realizar una “LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS”, la cual, si responda a nuestra realidad nacional.

CAPÍTULO V

PROPUESTA A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

1. DE LOS ARTÍCULOS PÉTREOS:

Nuestra Constitución es muy clara al respecto, pues en su Artículo 281, se establecen cuáles son los Artículos no reformables, o sea que, **bajo ningún punto de vista se puede reformar lo que se establece en ellos.** Para el efecto, veamos lo que establece éste artículo.

Artículo 281. Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión a la forma republicana del gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejar-seles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

Para comprender mejor lo que establecen los artículos pétreos, pasemos a estudiar por separado lo que cada uno de ellos establece.

Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

Artículo 141. Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.

Artículo 165 Atribuciones. Corresponde al Congreso de la Republica:

- g). Desconocer al Presidente de la República si, habiendo vencido su período constitucional, continúa en el ejercicio del cargo. En tal caso, el Ejército pasará automáticamente a depender del Congreso;

Artículo 186. Prohibiciones para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República:

- a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno.

- b) La persona que ejerza la Presidencia o Vicepresidencia de la República cuando se haga la elección para dicho cargo, o que la hubiere ejercido durante cualquier tiempo dentro del período presidencial en que se celebren las elecciones.
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de éste artículo;
- d) El que hubiere sido ministro de Estado, durante cualquier tiempo en los seis meses anteriores a la elección;
- e) Los miembros del Ejército, salvo que estén de baja o en situación de retiro por lo menos cinco años antes de la fecha de convocatoria;
- f) Los ministros de cualquier religión o culto; y
- g) Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 187. Prohibición de reelección. La persona que haya desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Presidente de la República por elección popular, o quien la haya ejercido por más de dos años en situación de titular, no podrá volver a desempeñarlo en ningún caso.

La reelección o la prolongación del período presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley. El mandato que se pretenda ejercer será nulo.

Del análisis de los artículos anteriores, podemos resumir lo siguiente:

1. No se puede reformar nada relacionado a la forma del Estado de Guatemala.
2. No se puede reformar nada relacionado con el tema de soberanía nacional.
3. Lo referente a quienes tienen prohibición expresa a optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República.
4. Prohibición expresa de reelección únicamente para los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República.

2 Título II Capítulo II Sección novena. Artículo 113. Derecho a optar a empleos o Cargos Públicos.

En Guatemala, para optar a cargos públicos, los requisitos son regulados desde la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se indica:

Artículo 113. Derecho a optar a empleos o cargos públicos. Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

3. Título IV Capítulo I. Artículo 162. Requisitos para el cargo de Diputado.

Aparte de los requisitos que se indicaron en el Artículo 113, deben llenarse los requisitos que se indican en el Artículo 162, los cuales indican:

Artículo 162. Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

3.1 Título IV Capítulo III. Artículo 184. Elección del Presidente y Vicepresidente de la República.

Para ocupar éste puesto tan importante, nuestra Constitución Política, aparte de los requisitos indicados en el Artículo 113, deben observarse los requisitos siguientes:

Artículo 184. Elección del Presidente y vicepresidente de la República. El Presidente y Vicepresidente de la República serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección dentro de un plazo no mayor de sesenta ni menor de cuarenta y cinco días contados a partir de la primera y en día domingo, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 185. Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años.

Como se puede establecer, en ambos casos, tanto el Presidente, como el Vicepresidente de la República, los requisitos para su elección son los mismos, así como sus inmunidades y prerrogativas serán las mismas al momento de ser electos.

4. Título IV Capítulo III. Sección tercera. Artículo 196. Requisitos para ser Ministro de Estado.

Por su parte, para ser Ministro de Estado, aparte de los requisitos indicados en el Artículo 113, se requiere lo siguiente:

Artículo 196. Requisitos para ser ministro de Estado. Para ser ministro de Estado se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y
- c) Ser mayor de treinta años

Ahora, por su parte, dentro de las prohibiciones para ocupar dicho cargo se tiene:

Artículo 197. Prohibiciones para ser ministro de Estado. No pueden ser ministros de Estado:

- a) Los parientes del Presidente o Vicepresidente de la República, así como los de otro ministro de Estado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b). Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas no hubieren solventado sus responsabilidades;
- c). Los contratistas de obras o empresas que costeen con fondos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas o del municipio, sus fiadores y quienes tengan reclamaciones pendientes por dichos negocios.

d). Quienes representen o defiendan intereses de personas individuales o jurídicas que exploten servicios públicos; y

e). Los ministros de cualquier religión o culto.

En ningún caso pueden los ministros actuar como apoderados de personas individuales o jurídicas, ni gestionar en forma alguna negocios de particulares.

Ahora, para poder optar al cargo de Magistrado de la Corte de Apelaciones, o Gobernadores se requieren los requisitos siguientes:

Artículo 217. Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere éste artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para elegir la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Artículo 227. Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

5. Título V Capítulo II. Artículo 233 Elección de Contralor General de cuentas

Para optar al puesto de Contralor General de Cuentas, además de los indicados en el Artículo 113, debe observarse las siguientes cualidades:

Artículo 233. Elección del Contralor General de Cuentas. El Jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años, por el Congreso de la República, por mayoría absoluta de diputados que conformen dicho Organismo. Sólo podrá ser removido por el Congreso de la República en los casos de negligencia, delito y falta de idoneidad. Rendirá informe de su gestión al Congreso de la República, cada vez que sea requerido y de oficio dos veces al año. Gozará de iguales inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones. En ningún caso el Contralor General de Cuentas podrá ser reelecto.

El Congreso de la República hará la elección a que se refiere éste artículo de una nómina de seis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades que incluyan la carrera de Contaduría Pública y Auditoría de cada Universidad del país y un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas.

Para la elección de candidatos se requerirá el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicha Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

6. Título V Capítulo IV. Artículo 238. Ley Orgánica del Presupuesto.

Uno de los aspectos importantísimos en el manejo de la Administración Pública, es lo relativo al Presupuesto de la Nación, pues en base a esto, se puede o no realizar obras públicas. Para el efecto, nuestra Constitución establece lo siguiente:

Artículo 238. Ley Orgánica del Presupuesto. La Ley Orgánica del Presupuesto regulará:

- a) La formulación, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y las normas a las que conforme ésta Constitución se somete su discusión y aprobación;
- b) Los casos en que puedan transferirse todos dentro del total asignado para cada organismo, dependencia, entidad descentralizada o autónoma, las transferencias de partidas deberán ser notificadas de inmediato al Congreso de la República y la Contraloría de Cuentas.
No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de la deuda pública.
- c) El uso de economías y la inversión de cualquier superávit e ingresos eventuales;
- d) Las normas y regulaciones a que está sujeto todo lo relativo a la deuda pública interna y externa, su amortización y pago;
- e) Las medidas de control y fiscalización a las entidades que tengan fondos privados, en lo que respecta a la aprobación y ejecución de su presupuesto;
- f) La forma y cuantía de la remuneración de todos los funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación.

Regulará específicamente los casos en los que algunos funcionarios, excepcionalmente y por ser necesario para el servicio público, percibirán gastos de representación.

Quedan prohibidas cualesquiera otras formas de remuneración y será personalmente responsable quien las autorice;

- g) La forma de comprobar los gastos públicos.
- h) Las formas de recaudación de los ingresos públicos.

Cuando se contrate obra o servicio que abarque dos o más años fiscales, deben provisionarse adecuadamente los fondos necesarios para su terminación en los presupuestos correspondientes.

7. Título V Capítulo IV. Artículo 254. Gobierno Municipal.

Para ejercer el Gobierno del Municipio, además de los requisitos indicados en el Artículo 113 que establece la Constitución, deberá entenderse lo siguiente:

Artículo 254. Gobierno Municipal. El gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

8. Título V Capítulo IV. Artículo 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión.

Finalmente, para la elección de Procurador de los Derechos Humanos, debemos atender, además de lo establecido en el Artículo 113, lo siguiente:

Artículo 273. Comisión de Derechos Humanos y Procurador de la Comisión. El Congreso de la República designará una Comisión de Derechos Humanos formada por un diputado por cada partido político representado en el correspondiente período. Esta Comisión propondrá al Congreso tres candidatos para la elección de un Procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados al Congreso. La ley regulará las atribuciones de la Comisión y del Procurador de los Derechos Humanos a que se refiere éste artículo.

Artículo 274. Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

SISTEMA ELECTORAL

1. SISTEMA ELECTORAL, PIEZA CLAVE DE LAS DEMOCRACIAS FORMALES ES SU SISTEMA ELECTORAL.

Históricamente la participación electoral en Guatemala ha sido especialmente reducida. Durante años, se ha podido argüir que la escasa participación se debía a las nulas garantías del proceso y a la no participación y boicot por parte de la izquierda. Sin embargo, cuando la izquierda ha participado en las elecciones o cuando el voto era necesario para ratificar las reformas constitucionales que debían institucionalizar el Acuerdo de Paz, la participación ha sido igualmente reducida y sin duda, podemos encontrar en la estructura de la sociedad guatemalteca y en su sistema electoral diferentes causas que permiten explicar esta abstención. El primer elemento a tener en cuenta es la gran cantidad de población no empadronada, población que se puede estimar en torno al 25% y que es, en su mayoría rural e indígena, así como mujeres. En las elecciones de 1995 más de millón y medio de personas quedaron excluidas del voto al no estar empadronadas.⁹² Las leyes guatemaltecas no facilitan el empadronamiento, que es lento y costoso, especialmente para las personas que viven en aldeas alejadas de las cabeceras municipales, a donde es forzoso desplazarse para el empadronamiento, dificultad que aumenta cuando estas personas son mujeres y analfabetas. Si nos centramos en la población censada con derecho a voto, es indudable que existen causas subjetivas que favorecen la abstención, como es el descrédito de los partidos políticos, la limitada respuesta que prevén las elecciones a las necesidades de la población y la falta de cumplimiento de las promesas electorales. También hay abstención debida a causas estructurales existentes en la sociedad guatemalteca y, agravada por la Ley Electoral. A la hora de explicar la baja participación de la población rural, muy inferior a la de la urbana, hay que tener en cuenta que votar tiene un costo y que requiere que el votante invierta ciertos recursos en el acto de votar, recursos que si se pueden considerar inapreciables para la clase media urbana,

⁹² Datos del Tribunal Supremo Electoral, 2,015.

no es así para la población situada por debajo del umbral de la pobreza, especialmente si ésta población es rural. La Ley Electoral establece que los centros de votación estén situados únicamente en las cabeceras municipales. La población rural guatemalteca está muy diseminada, la gente vive en aldeas, lejos de las cabeceras municipales y a causa de la falta de vías de comunicación y de transporte público, el viaje para votar puede suponer invertir un día, aparte del costo del transporte. El Estado no garantiza el transporte público y gratuito para quienes van a votar y por el contrario, son los partidos políticos que cuentan con medios quienes, lo ponen garantizándose de esa manera la compra de votos. La menor participación electoral de la mujer está causada por el gran número de ellas que no están empadronadas, sobre todo en zonas rurales, donde la tradicional subordinación de la mujer al hombre hace que, la mayoría estén relegadas a la vida Guatemala a grandes trazos. Otro elemento a tener en cuenta es la complejidad del proceso electoral, en el que, simultáneamente se realizan diferentes elecciones y donde compiten un gran número de partidos, lo que crea una dificultad añadida para una población que no tiene facilidades para llegar a los medios de comunicación y con un elevado grado de analfabetismo, significativamente más alto en el caso de la mujer. También hay que tener en cuenta la persistencia, a pesar de la firma de la paz en 1996, de las estructuras paramilitares y el mantenimiento de las amenazas y coacciones, especialmente en el mundo rural.⁹³

Como podemos apreciar, nuestra realidad nacional, poco ha cambiado a lo largo de los años, pues seguimos teniendo el mismo problema heredado antaño, lo que hace suponer que, lo que está mal es nuestro sistema político electoral, el cual, tiene sus orígenes desde la misma Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual, hace ver la necesidad de proponer sus reformas, sin embargo, para ello, debemos tener en consideración la opinión de los expertos en el tema, por lo cual, debemos atender la opinión de los mismos.

⁹³ Comunicado de prensa de los observadores internacionales. ¿Por qué no votan los guatemaltecos?

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Marvin Rabanales

PUESTO: Catedrático de Maestría de Derecho Constitucional

FECHA: 17/10/2,015

- 1). **¿QUÉ PIENSA USTED DE NUESTRO ACTUAL SISTEMA ELECTORAL ES BUENO?**
 - a) SI _____ b) NO **PORQUÉ?** No permite la transferencia y la Democratización de los partidos políticos.
- 2). **¿CREE USTED QUE HACERLE REFORMAS SÓLO A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS LE TRAERÍA BENEFICIOS AL PAÍS?** Si
- 3). **¿CREE USTED QUE PARA REALIZAR CAMBIOS MÁS PROFUNDOS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, SERÍA BUENO REALIZAR REFORMAS CONSTITUCIONALES?** No
- 4). **¿PIENSA USTED QUE, ASÍ COMO SUCEDE EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES, A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE LES COMPROBEN HECHOS DE CORRUPCIÓN, SEAN SEPARADOS DEL CARGO INMEDIATAMENTE, SIN POSIBILIDAD DE VOLVERSE A POSTULAR A CARGOS PÚBLICOS DE POR VIDA?** Si se le vence en juicio y cobra firmeza sí.
- 5) **¿PIENSA USTED QUE, ES BUENO QUE LA CONSTITUCIÓN PERMITA LA REELECCIÓN INDEFINIDA DE DIPUTADOS Y DE ALCALDES?** No
- 6) **¿CREE USTED QUE, SERÍA BUENO QUE, DESDE LA CONSTITUCIÓN SE REGULARA QUE LAS DIPUTACIONES PERTENECEN AL PARTIDO POLÍTICO QUE GANÓ LOS PUESTOS EN EL CONGRESO Y NO A PERSONAS PARTICULARES CON LO CUAL SE EVITARÍA NO SÓLO EL TRANSFUGUISMO, SINO EL TENER QUE PAGAR “FAVORES POLÍTICOS” A DIPUTADOS?** No
- 7). **¿CREE USTED QUE SERÍA SANO PARA EL SISTEMA POLÍTICO EL QUE LOS CAMBIOS DE DIPUTADOS Y ALCALDES SE DIERAN A LA MITAD DEL PERÍODO DE GOBIERNO?** Sí
- 8). **¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE EL PERÍODO DE GOBIERNO SUBIERA A 6 AÑOS, SIN POSIBILIDAD DE REELECCIÓN DE NINGÚN FUNCIONARIO DE ELECCIÓN PÚBLICA?** Sí
- 9) **¿CREE USTED QUE ES BUENO QUE EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS NO TENGA A ALGUIEN SOBRE ÉL QUE LO FISCALICE?** No

10) **¿PIENSA USTED QUE, SI EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS TUVIERA UN SUPERIOR JERÁRQUICO, ÉSTA PERSONA FUERA PROPUESTA DIRECTAMENTE POR LA POBLACIÓN CIVIL, CON LO CUAL, YA NO PUDIERA PRESTARSE A REALIZAR ACTOS DE CORRUPCIÓN, O AL MENOS HABRÍA MÁS CONTROL?** Sí

11) **¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NO PUDIERAN SER IMPUGNADAS, EXCEPTO LAS ACCIONES DE PREVARICATO?** Como órgano supremo sólo sujeto a las garantías Constitucionales

12). **¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL PUDIERAN DISPONER DE LEYES MÁS DRÁSTICAS PARA SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO CUMPLAN LAS LEYES?** Sí

13). **¿PIENSA USTED QUE, SI TODAS ÉSTAS REFORMAS, TUVIERAN UN RESPALDO CONSTITUCIONAL, PUDIERAN REALIZARSE DE UNA FORMA MÁS ACERTADA?** No depende de eso

14). **¿PIENSA USTED QUE, SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR PARA OPTAR AL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO?**

a) SI _____ b) NO ___X___ ¿POR QUÉ? Cargo Político

15). **¿PIENSA USTED QUE, SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN ÚNICAMENTE PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE?**

a) SI _____ b) NO ___X___ ¿POR QUÉ? Me parece bien como está

16) **¿PIENSA USTED QUE SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 196 DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR PARA OPTAR AL CARGO DE MINISTRO DE ESTADO?**

a) SI ___X___ b) NO _____ ¿POR QUÉ? Más exigencia de formación

17) ¿PIENSA USTED QUE, PARA QUITAR “TRABAS CONSTITUCIONALES” A LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, SERÍA BUENO REFORMAR “OTROS ARTÍCULOS”, APARTE DE LOS INDICADOS?

a) SI _____ b) NO ¿CUÁLES? _____

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Nery Augusto Franco Baquix

PUESTO: Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores **FECHA:** 24/10/2015

1). ¿QUÉ PIENSA USTED DE NUESTRO ACTUAL SISTEMA ELECTORAL ES BUENO?

a) SI _____ b) NO **PORQUÉ?** La forma en que está estructurado el sistema, no permite una verdadera representación

2). ¿CREE USTED QUE HACERLE REFORMAS SÓLO A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS LE TRAERÍA BENEFICIOS AL PAÍS? Sí, pero primero debe tenerse claro el problema.

3). ¿CREE USTED QUE PARA REALIZAR CAMBIOS MÁS PROFUNDOS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, SERÍA BUENO REALIZAR REFORMAS CONSTITUCIONALES? No necesariamente

4). ¿PIENSA USTED QUE, ASÍ COMO SUCEDE EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES, A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE LES COMPROBEN HECHOS DE CORRUPCIÓN, SEAN SEPARADOS DEL CARGO INMEDIATAMENTE, SIN POSIBILIDAD DE VOLVERSE A POSTULAR A CARGOS PÚBLICOS DE POR VIDA? Si

5) ¿PIENSA USTED QUE, ES BUENO QUE LA CONSTITUCIÓN PERMITA LA REELECCIÓN INDEFINIDA DE DIPUTADOS Y DE ALCALDES? Ese no es el problema

6) ¿CREE USTED QUE, SERÍA BUENO QUE, DESDE LA CONSTITUCIÓN SE REGULARA QUE LAS DIPUTACIONES PERTENECEN AL PARTIDO POLÍTICO QUE GANÓ LOS PUESTOS EN EL CONGRESO Y NO A PERSONAS PARTICULARES CON LO CUAL SE EVITARÍA NO SÓLO EL TRANSFUGUISMO, SINO EL TENER QUE PAGAR “FAVORES POLÍTICOS” A DIPUTADOS? Los favores son consecuencia del financiamiento privado

7). ¿CREE USTED QUE SERÍA SANO PARA EL SISTEMA POLÍTICO EL QUE LOS CAMBIOS DE DIPUTADOS Y ALCALDES SE DIERAN A LA MITAD DEL PERÍODO DE GOBIERNO? Sí, pero la erogación del presupuesto no beneficia.

- 8). **¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE EL PERÍODO DE GOBIERNO SUBIERA A 6 AÑOS, SIN POSIBILIDAD DE REELECCIÓN DE NINGÚN FUNCIONARIO DE ELECCIÓN PÚBLICA?** El período es adecuado, pero primero debe sanearse el sistema.
- 9) **¿CREE USTED QUE ES BUENO QUE EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS NO TENGA A ALGUIEN SOBRE ÉL QUE LO FISCALICE?** No
- 10) **¿PIENSA USTED QUE, SI EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS TUVIERA UN SUPERIOR JERÁRQUICO, ÉSTA PERSONA FUERA PROPUESTA DIRECTAMENTE POR LA POBLACIÓN CIVIL, CON LO CUAL, YA NO PUDIERA PRESTARSE A REALIZAR ACTOS DE CORRUPCIÓN, O AL MENOS HABRÍA MÁS CONTROL?** No lo garantiza
- 11) **¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NO PUDIERAN SER IMPUGNADAS, EXCEPTO LAS ACCIONES DE PREVARICATO?** La impugnación debe permitirse, el problema es el Amparo
- 12). **¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL PUDIERAN DISPONER DE LEYES MÁS DRÁSTICAS PARA SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO CUMPLAN LAS LEYES?** Sí lo tienen, pero no se aplica
- 13). **¿PIENSA USTED QUE, SI TODAS ÉSTAS REFORMAS, TUVIERAN UN RESPALDO CONSTITUCIONAL, PUDIERAN REALIZARSE DE UNA FORMA MÁS ACERTADA?** No
- 14). **¿PIENSA USTED QUE, SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR PARA OPTAR AL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO?**
- a) SI _____ b) NO ___X___ ¿POR QUÉ? No es necesario
- 15). **¿PIENSA USTED QUE, SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN ÚNICAMENTE PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE?**
- a) SI _____ b) NO ___X___ ¿POR QUÉ? El problema no es la reelección

16) **¿PIENSA USTED QUE SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 196 DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR PARA OPTAR AL CARGO DE MINISTRO DE ESTADO?**

a) SI _____ b) NO ___X___ ¿POR QUÉ? No tiene incidencia en el sistema electoral

17) **¿PIENSA USTED QUE, PARA QUITAR “TRABAS CONSTITUCIONALES” A LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, SERÍA BUENO REFORMAR “OTROS ARTÍCULOS”, APARTE DE LOS INDICADOS?**

a) SI _____ b) NO ___X___ ¿CUÁLES? El problema es quien debe reformar

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada

PUESTO: Docente en Maestría en Derecho Constitucional **FECHA:** 26/20/2015

1) ¿QUÉ PIENSA USTED DE NUESTRO ACTUAL SISTEMA ELECTORAL ES BUENO?

a) SI _____ NO XXXXX ¿POR QUÉ?

Porque no regula adecuadamente diversos aspectos, la mayoría conocidos por la opinión pública, entre los que figuran: financiamiento oscuro de la campaña electoral; monopolio de los partidos políticos para la postulación a varios de los cargos de elección popular, tales como Presidente y Vicepresidente, y diputados al Congreso; transfuguismo político; falta de democratización a lo interno de los partidos políticos; régimen sancionatorio de los partidos políticos y funciones fiscalizadoras de las autoridades electorales escasamente regulado; y uno muy grave no tan conocido, que es el relativo a la injerencia indebida de los partidos políticos en el quehacer de otras organizaciones sociales, tales como cooperativas, sindicatos, agrupaciones gremiales, etc.

2) ¿CREE USTED QUE HACERLE REFORMAS SÓLO A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS LE TRAERÍA BENEFICIOS AL PAÍS?

La palabra “sólo” incluida en la pregunta la hace un tanto suspicaz, pero aun así mi respuesta es afirmativa.

3) ¿CREE USTED QUE PARA REALIZAR CAMBIOS MÁS PROFUNDOS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, SERÍA BUENO REALIZAR REFORMAS CONSTITUCIONALES?

Sin haberme adentrado con la debida profundidad científica en el tema, a primera vista diría que en principio, el tema electoral ha tenido su desarrollo en los sistemas jurídicos latinoamericanos principalmente en la ley, no así en la Constitución, por lo que en principio opino por considerar innecesario hacer reformas a la Constitución, para lograr los cambios necesarios en el sistema electoral y de partidos políticos de Guatemala; amén de que no debe olvidarse que la Ley que rige la materia, es de rango constitucional y de por sí su reforma requiere un procedimiento distinto al de las leyes ordinarias, y que está constitucionalmente previsto.

4) ¿PIENSA USTED QUE, ASÍ COMO SUCEDE EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES, A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE LES COMPRUEBEN HECHOS DE CORRUPCIÓN, SEAN SEPARADOS DEL CARGO INMEDIATAMENTE, SIN POSIBILIDAD DE VOLVERSE A POSTULAR A CARGOS PÚBLICOS DE POR VIDA?

De la forma en que la pregunta está formulada al decir que “*se les comprueben hechos de corrupción*”, ello necesariamente conlleva haber sido sometido a un proceso penal en el que se haya dictado una sentencia definitiva condenatoria en contra del

funcionario de que se trate; sin embargo, no parece lógico que funcionarios que se encuentren sometidos a proceso penal, continúen en el desempeño de sus cargos, y por ello, la Ley de Antejucio regula en su artículo 7 este aspecto así *“Un dignatario o funcionario público solo podrá cesar en el ejercicio del cargo cuando un juez competente le dicte auto de prisión preventiva”*. Y luego en el artículo siguiente dicha ley establece lo siguiente: *“Se suspenderá el pago del salario al funcionario público desde el momento en que cese en ejercicio del cargo; pero, si la sentencia que se dicte es absolutoria, cuando esta se encuentre firme, el Estado cancelará al dignatario o funcionario público los salarios y demás prestaciones dejados de percibir durante su suspensión”*. La idea de que los funcionarios públicos que hayan salido condenados en Sentencia Firme por delitos de corrupción no puedan de por vida optar a cargos públicos puede resultar de interesante análisis; sin embargo, por una parte, no consideramos que sea técnico que tal regulación tenga rango constitucional; por otra parte, debe analizarse cuidadosamente pues puede chocar con principios de orden penal, relativos a que el cumplimiento de una condena rehabilita al involucrados en sus derechos civiles y políticos. Más interesante me parece un análisis en torno a lo débiles que resultan muchas de las sanciones penalmente establecidas para muchos de los delitos cometidos por funcionarios públicos, tal el caso de los comprendidos del 418 al 438 del Código Penal. Por último, cabe indicar que cualquier propuesta en lo relativo a la responsabilidad penal de funcionarios públicos tiene que incluir un análisis, no solamente de la normativa penal, sino también de la Ley de Antejucio, Ley de Probidad y Ley contra la Corrupción.

5) ¿PIENSA USTED QUE, ES BUENO QUE LA CONSTITUCIÓN PERMITA LA REELECCIÓN INDEFINIDA DE DIPUTADOS Y DE ALCALDES?

La experiencia vivida demuestra que no; la posibilidad de reelección teóricamente ha sido concebida como un premio para aquel funcionario público que ha desempeñado a satisfacción del electorado las funciones que le han sido encomendadas, pero las debilidades de la Ley Electoral y de Partidos Políticos han permitido una desnaturalización del concepto, obteniendo de él un resultado nefasto; en todo caso, ni siquiera de darse el caso de un funcionario probo y que haya desempeñado satisfactoriamente sus funciones, es permisible el pensar en la posibilidad de una reelección indefinidamente, ya que un sistema democrático necesita siempre oxigenación y parte de ello es la alternabilidad en el ejercicio del poder y del manejo de la cosa pública.

5) ¿CREE USTED QUE, SERÍA BUENO QUE, DESDE LA CONSTITUCIÓN SE REGULARA QUE LAS DIPUTACIONES PERTENECEN AL PARTIDO POLÍTICO QUE GANÓ LOS PUESTOS EN EL CONGRESO Y NO A PERSONAS PARTICULARES CON LO CUAL SE EVITARÍA NO SÓLO EL TRANSFUGUISMO, SINO EL TENER QUE PAGAR “FAVORES POLÍTICOS” A DIPUTADOS?

Creo que las reformas constitucionales no son cuestión que deba proponerse a la ligera; por otra parte suficientemente desarrollado es ya nuestro texto constitucional. El transfuguismo es un problema que ni siquiera tiene su fuente en la Ley Electoral, sino en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Basta pues, con que la

Corte de Constitucionalidad suspendiera de manera definitiva –por inconstitucional– dicha norma, para que el problema se solucione. La inconstitucionalidad de dicha norma ya fue promovida ante dicha Corte. En síntesis, creo que la temática involucrada debe ser convenientemente regulada en la Ley Electoral y de Partidos Políticos al momento de considerar las reformas a la misma, y que por ello, no necesitan de ninguna regulación en el texto constitucional.

7) ¿CREE USTED QUE SERÍA SANO PARA EL SISTEMA POLÍTICO EL QUE LOS CAMBIOS DE DIPUTADOS Y ALCALDES SE DIERAN A LA MITAD DEL PERÍODO DE GOBIERNO?

Habría que analizar a fondo en estudio de derecho comparado las ventajas que semejante sistema han traído a la consolidación de un auténtico Estado de Derecho. En lo personal, en el caso de las alcaldías a primera vista pareciera que apuntalarían una más consolidada autonomía municipal.

8) ¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE EL PERÍODO DE GOBIERNO SUBIERA A 6 AÑOS, SIN POSIBILIDAD DE REELECCIÓN DE NINGÚN FUNCIONARIO DE ELECCIÓN PÚBLICA?

Creo que la pregunta insinúa una necesaria vinculación entre el tema del período de Gobierno y la consiguiente posibilidad de alcanzar metas, fines u objetivos durante el mismo, con la necesidad de reelección para ese propósito. Así formulada la pregunta creo que encierra una idea de caudillismo o liderazgo de individuos, con el que no comulgo. Considero que lo importante no lo son tanto las personas que desempeñen los cargos públicos, como el grupo político que esté atrás de ellos. Me explico: si se lograra la consolidación de auténticos partidos políticos, con verdaderas plataformas ideológicas, auténticamente democráticos y participativos a lo interno, bastarían 4 años para hacer un buen trabajo y además, para lograr causar en el electorado suficiente buena impresión, para que en un siguiente período, el electorado diera su voto de confianza –no al individuo- sino a la agrupación política.

9) ¿CREE USTED QUE ES BUENO QUE EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS, NO TENGA A ALGUIEN SOBRE ÉL QUE LO FISCALICE?

Eso equivale a preguntar ¿Quién controla al controlador? Pregunta que no es descabellada y ya ha sido formulada. De hecho opino que el Contralor, como todo funcionario público, está sometido al imperio del Derecho y por ello, es responsable tanto penal como civilmente por su conducta oficial, la cual es deducible ante los tribunales competentes. Creo además que no solamente el Contralor tiene funciones fiscalizadoras, y que el Congreso de la República, a la fecha hace un inadecuado uso de los Controles Interórganos que tiene asignados, y que no son precisamente funciones de segunda categoría que tenga que cumplir. Por ello es tan necesario el fortalecimiento y consolidación de auténticos Partidos Políticos, para lograr con ello que el Congreso de la República asuma –en materia de controles interórganos- el rol que constitucionalmente tiene asignado.

10) ¿PIENSA USTED QUE, SI EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS TUVIERA UN SUPERIOR JERÁRQUICO, ÉSTA PERSONA FUERA PROPUESTA DIRECTAMENTE POR LA POBLACIÓN CIVIL, CON LO CUAL, YA NO PUDIERA PRESTARSE A REALIZAR ACTOS DE CORRUPCIÓN, O AL MENOS HABRÍA MÁS CONTROL?

Creo que el problema no es que el Contralor tenga o no un superior jerárquico, sino en que las comisiones de postulación no sean un órgano técnico y permanente para elaborar la lista de los candidatos al cargo. Hoy en día tenemos un contralor general que está sentado en el puesto, no obstante una categórica prohibición constitucional relativa a la reelección, lo que ya nos da un buen semblante de cómo ha sido la elección de dicho cargo, en todas las fases involucradas en el procedimiento (Comisiones y Congreso).

11) ¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NO PUDIERAN SER IMPUGNADAS, EXCEPTO LAS ACCIONES DE PREVARICATO?

Creo que todo acto de autoridad debe poder ser sometida a su revisión ante una instancia jurisdiccional, pero ante jueces verdaderamente independientes e imparciales.

12) ¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL PUDIERAN DISPONER DE LEYES MÁS DRÁSTICAS PARA SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO CUMPLAN LAS LEYES?

Por supuesto que sí; es parte de la normativa que debe ser considerada a la hora de discutirse las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

13) ¿PIENSA USTED QUE, SI TODAS ÉSTAS REFORMAS, TUVIERAN UN RESPALDO CONSTITUCIONAL, PUDIERAN REALIZARSE DE UNA FORMA MÁS ACERTADA?

Creo haber respondido ya a esa pregunta; considero que la reforma constitucional es un tema delicado, y que antes de vislumbrarse esa alternativa, debe agotarse previamente la relativa a las reformas a leyes de menor jerarquía. Creo además que en Guatemala existe un exacerbado prurito por pretender solucionar todos los males que aquejan a la patria con la simple reforma de las leyes; pero un país con malas leyes que se respetan y cumplen siempre estará mejor que aquél con excelentes leyes que nadie respeta. La mayoría de nuestros problemas, antes que de leyes, son de hombres, y de pérdida de valores.

14) ¿PIENSA USTED QUE, SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR PARA OPTAR AL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO?

a) SI _____ b) NO _____ X _____ ¿POR QUÉ?

Porque se supone que nuestra democracia es participativa, y que la Constitución debe garantizar el ejercicio de la ciudadanía pasiva, que implica el poder optar a cargos públicos. Repito, lo importante es el fortalecimiento y la consolidación de auténticos partidos políticos –sin el monopolio participativo- que cumplan en el sistema, el rol que deben desempeñar como mecanismos de participación ciudadana.

15) ¿PIENSA USTED QUE, SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN ÚNICAMENTE PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE?

a) SI _____ b) NO xxxxxx ¿POR QUÉ?

Porque dicha norma tiene sus raíces en el acontecer histórico de la nación, y con una población que siempre ha mostrado fuertes tendencias hacia la predilección por caudillos, es sano mantener la prohibición; amén de todo lo antes dicho relativo a la necesidad de oxigenación del sistema, y de que lo importante no son los hombres sino las agrupaciones políticas que están detrás de ellos.

16) ¿PIENSA USTED QUE SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 196 DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR PARA OPTAR AL CARGO DE MINISTRO DE ESTADO?

a) SI _____ b) NO xxxx ¿POR QUÉ?

Por las mismas razones dadas en las respuestas 14 y 15 que preceden.

17) ¿PIENSA USTED QUE, PARA QUITAR “TRABAS CONSTITUCIONALES” A LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, SERÍA BUENO REFORMAR “OTROS ARTÍCULOS”, APARTE DE LOS INDICADOS?

a) SI _____ b) NO xxx ¿CUÁLES?

Porque es sano que las leyes calificadas como “constitucionales” estén sometidos a procedimientos más rigurosos que las leyes ordinarias; pero finalmente, de cualquier manera su reforma está en manos de los diputados del Congreso de la República, quienes difícilmente aceptarán introducir reformas que les despojen de sus actuales privilegios.

En una monografía titulada “*Democracia Interna en los Partidos Políticos*” la autora Flavia Freidenberg refiriéndose al caso colombiano, nos narra a este respecto lo siguiente: “*Tras estos vaivenes ha habido diferentes intentos de reformas en los años subsiguientes tanto en el gobierno de Samper y Pastrana como de Uribe. Los dos primeros intentos fracasaron porque el Congreso los rechazó, lo cual mostró que si de verdad se quería afectar la vida de los partidos, había que hacerlo por una vía diferente a la de los congresistas, quienes siempre la condicionarían o transformarían. En este contexto el presidente Uribe presentó su propuesta de Reforma Política para que se llevara a cabo a través de un referéndum, aunque la misma era mucho más amplia que lo que habían sido las anteriores y no se limitaba a la democratización de los partidos*”.

Me tomo la molestia de copiar el párrafo que antecede, porque pone en el tapete el problema que enfrenta el tema de las reformas a la Ley Electoral en Guatemala, y para invitarlo a la creatividad en cuanto a propuestas para implementar –dentro de los cauces constitucionales- otras alternativas para lograr las codiciadas y necesarias reformas.

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Idonaldo Fuentes

PUESTO: Catedrático de Maestría de Derecho Constitucional

FECHA: 14/11/2,015

- 1). **¿QUÉ PIENSA USTED DE NUESTRO ACTUAL SISTEMA ELECTORAL ES BUENO?**
a) SI _____ b) NO PORQUÉ?

- 2). **¿CREE USTED QUE HACERLE REFORMAS SÓLO A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS LE TRAERÍA BENEFICIOS AL PAÍS?** No

- 3). **¿CREE USTED QUE PARA REALIZAR CAMBIOS MÁS PROFUNDOS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, SERÍA BUENO REALIZAR REFORMAS CONSTITUCIONALES?** Si

- 4). **¿PIENSA USTED QUE, ASÍ COMO SUCEDE EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES, A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE LES COMPROBEN HECHOS DE CORRUPCIÓN, SEAN SEPARADOS DEL CARGO INMEDIATAMENTE, SIN POSIBILIDAD DE VOLVERSE A POSTULAR A CARGOS PÚBLICOS DE POR VIDA?** Si

- 5). **¿PIENSA USTED QUE, ES BUENO QUE LA CONSTITUCIÓN PERMITA LA REELECCIÓN INDEFINIDA DE DIPUTADOS Y DE ALCALDES?** No

- 6). **¿CREE USTED QUE, SERÍA BUENO QUE, DESDE LA CONSTITUCIÓN SE REGULARA QUE LAS DIPUTACIONES PERTENECEN AL PARTIDO POLÍTICO QUE GANÓ LOS PUESTOS EN EL CONGRESO Y NO A PERSONAS PARTICULARES CON LO CUAL SE EVITARÍA NO SÓLO EL TRANSFUGUISMO, SINO EL TENER QUE PAGAR “FAVORES POLÍTICOS” A DIPUTADOS?** Si

- 7). **¿CREE USTED QUE SERÍA SANO PARA EL SISTEMA POLÍTICO EL QUE LOS CAMBIOS DE DIPUTADOS Y ALCALDES SE DIERAN A LA MITAD DEL PERÍODO DE GOBIERNO?** Sí

- 8). **¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE EL PERÍODO DE GOBIERNO SUBIERA A 6 AÑOS, SIN POSIBILIDAD DE REELECCIÓN DE NINGÚN FUNCIONARIO DE ELECCIÓN PÚBLICA?** No

- 9). **¿CREE USTED QUE ES BUENO QUE EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS NO TENGA A ALGUIEN SOBRE ÉL QUE LO FISCALICE?** No

- 10) ¿PIENSA USTED QUE, SI EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS TUVIERA UN SUPERIOR JERÁRQUICO, ÉSTA PERSONA FUERA PROPUESTA DIRECTAMENTE POR LA POBLACIÓN CIVIL, CON LO CUAL, YA NO PUDIERA PRESTARSE A REALIZAR ACTOS DE CORRUPCIÓN, O AL MENOS HABRÍA MÁS CONTROL? Sí
- 11) ¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NO PUDIERAN SER IMPUGNADAS, EXCEPTO LAS ACCIONES DE PREVARICATO? No
- 12). ¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL PUDIERAN DISPONER DE LEYES MÁS DRÁSTICAS PARA SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO CUMPLAN LAS LEYES? Sí
- 13). ¿PIENSA USTED QUE, SI TODAS ÉSTAS REFORMAS, TUVIERAN UN RESPALDO CONSTITUCIONAL, PUDIERAN REALIZARSE DE UNA FORMA MÁS ACERTADA? Si
- 14). ¿PIENSA USTED QUE, SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR PARA OPTAR AL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO?
a) SI b) NO ¿POR QUÉ? Hacerles más requisitos
- 15). ¿PIENSA USTED QUE, SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN ÚNICAMENTE PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE?
a) SI b) NO ¿POR QUÉ? Me parece bien como está
- 16) ¿PIENSA USTED QUE SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 196 DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR PARA OPTAR AL CARGO DE MINISTRO DE ESTADO?
a) SI b) NO ¿POR QUÉ? Más exigencia de formación
- 17) ¿PIENSA USTED QUE, PARA QUITAR “TRABAS CONSTITUCIONALES” A LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, SERÍA BUENO REFORMAR “OTROS ARTÍCULOS”, APARTE DE LOS INDICADOS?
a) SI b) NO ¿CUÁLES? _____
-

NOMBRE DEL ENTREVISTADO: Alberto Pereira - Orozco

PUESTO: Catedrático de Maestría de Derecho Constitucional

FECHA: 14/11/2,015

- 1). **¿QUÉ PIENSA USTED DE NUESTRO ACTUAL SISTEMA ELECTORAL ES BUENO?**
a) SI _____ b) NO **PORQUÉ?** No responde a los intereses ciudadanos y democráticos, sino a los de los partidos políticos.
- 2). **¿CREE USTED QUE HACERLE REFORMAS SÓLO A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS LE TRAERÍA BENEFICIOS AL PAÍS?** No
- 3). **¿CREE USTED QUE PARA REALIZAR CAMBIOS MÁS PROFUNDOS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, SERÍA BUENO REALIZAR REFORMAS CONSTITUCIONALES?** Es necesario
- 4). **¿PIENSA USTED QUE, ASÍ COMO SUCEDE EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES, A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE SE LES COMPRUEBEN HECHOS DE CORRUPCIÓN, SEAN SEPARADOS DEL CARGO INMEDIATAMENTE, SIN POSIBILIDAD DE VOLVERSE A POSTULAR A CARGOS PÚBLICOS DE POR VIDA?** Si, sería conveniente.
- 5) **¿PIENSA USTED QUE, ES BUENO QUE LA CONSTITUCIÓN PERMITA LA REELECCIÓN INDEFINIDA DE DIPUTADOS Y DE ALCALDES?** No
- 6) **¿CREE USTED QUE, SERÍA BUENO QUE, DESDE LA CONSTITUCIÓN SE REGULARA QUE LAS DIPUTACIONES PERTENECEN AL PARTIDO POLÍTICO QUE GANÓ LOS PUESTOS EN EL CONGRESO Y NO A PERSONAS PARTICULARES CON LO CUAL SE EVITARÍA NO SÓLO EL TRANSFUGUISMO, SINO EL TENER QUE PAGAR “FAVORES POLÍTICOS” A DIPUTADOS?** Si
- 7). **¿CREE USTED QUE SERÍA SANO PARA EL SISTEMA POLÍTICO EL QUE LOS CAMBIOS DE DIPUTADOS Y ALCALDES SE DIERAN A LA MITAD DEL PERÍODO DE GOBIERNO?** Sí, por mitades
- 8). **¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE EL PERÍODO DE GOBIERNO SUBIERA A 6 AÑOS, SIN POSIBILIDAD DE REELECCIÓN DE NINGÚN FUNCIONARIO DE ELECCIÓN PÚBLICA?** Sí, pero con referendo revocatorio
- 9) **¿CREE USTED QUE ES BUENO QUE EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS NO TENGA A ALGUIEN SOBRE ÉL QUE LO FISCALICE?** Es un órgano extra-Poder, pero rinde informe al Congreso.

- 10) **¿PIENSA USTED QUE, SI EL CONTRALOR GENERAL DE CUENTAS TUVIERA UN SUPERIOR JERÁRQUICO, ÉSTA PERSONA FUERA PROPUESTA DIRECTAMENTE POR LA POBLACIÓN CIVIL, CON LO CUAL, YA NO PUDIERA PRESTARSE A REALIZAR ACTOS DE CORRUPCIÓN, O AL MENOS HABRÍA MÁS CONTROL?** No. Debe ser autónomo, como lo es normativamente ahora.
- 11) **¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL NO PUDIERAN SER IMPUGNADAS, EXCEPTO LAS ACCIONES DE PREVARICATO?** Debe ser Supremo en sus competencias.
- 12). **¿CREE USTED QUE SERÍA BUENO QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL PUDIERAN DISPONER DE LEYES MÁS DRÁSTICAS PARA SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO CUMPLAN LAS LEYES?** Sí, es necesario
- 13). **¿PIENSA USTED QUE, SI TODAS ÉSTAS REFORMAS, TUVIERAN UN RESPALDO CONSTITUCIONAL, PUDIERAN REALIZARSE DE UNA FORMA MÁS ACERTADA?** Es la única forma
- 14). **¿PIENSA USTED QUE, SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR PARA OPTAR AL CARGO DE DIPUTADO AL CONGRESO?**
- a) SI___ b) NO_X___ **¿POR QUÉ?** Rompería el principio de representación.
- 15). **¿PIENSA USTED QUE, SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 187 DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN ÚNICAMENTE PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE?**
- a) SI_X___ b) NO___ **¿POR QUÉ?** Debe ser con base al principio de alternabilidad.
- 16) **¿PIENSA USTED QUE SERÍA BUENO REFORMAR EL ARTÍCULO 196 DE LA CONSTITUCIÓN QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN LLENAR PARA OPTAR AL CARGO DE MINISTRO DE ESTADO?**
- a) SI_X___ b) NO___ **¿POR QUÉ?** Debe ser competente en su materia.
- 17) **¿PIENSA USTED QUE, PARA QUITAR “TRABAS CONSTITUCIONALES” A LAS REFORMAS A LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, SERÍA BUENO REFORMAR “OTROS ARTÍCULOS”, APARTE DE LOS INDICADOS?**
- a) SI___ b) NO_X___ **¿CUÁLES?** Esta debe corresponder a una A.N.C.

CONCLUSIONES

Después de haber realizado el trabajo anterior, así como el trabajo de campo, con toda propiedad se puede concluir lo siguiente:

- ✓ El problema, no es que los Diputados, o a algunos de ellos les falte capacidad para entender la problemática nacional, así como la responsabilidad que pesa sobre ellos en cuanto a la creación de leyes, en virtud que esto viene a sumarse a que, al menos por el momento, carecemos de ideología, y al carecer de la misma, prácticamente los partidos políticos actuales, son inexistentes, debido a que, son “partidos electoreros”.
- ✓ Dadas las actuales condiciones, los políticos que llegan a “ganar las elecciones”, únicamente piensan en 4 años, en el entendido que, “no existe una agenda de Gobierno” para que los Diputados piensen a futuro sino únicamente en el momento, por lo cual, primero debe haber una “identificación” política con el partido que los postuló, para luego, tener una “visión de nación”, esto se logra únicamente teniendo compromisos con el pueblo de Guatemala, así como con el partido político al que pertenecen, sin “financistas, o padrinos”, quienes son los que luego, cobran esos favores.
- ✓ Actualmente en Guatemala, hay “politiqueros” y no hay lo que se conoce como un “Estadista Político”, en donde, la diferencia entre un político y un estadista es que, el político piensa únicamente en la siguiente elección, en tanto, el Estadista piensa en las siguientes generaciones. Con esto, doy a entender que, en primera instancia, tenemos que tener una “ideología definida”, así como saber de manera objetiva cuáles son los problemas que se tienen a nivel nación, esto lo podemos conseguir mediante estudios de factibilidad, seguidamente debemos pensar como estadistas, para crear leyes adecuadas, mismas que beneficien “a la totalidad del conglomerado nacional”, y no leyes casuísticas que beneficien únicamente a determinado grupo de personas.

- ✓ No obstante es opinión del tesista que la constitución requiere una reforma, **dadas las actuales condiciones, lo mejor es no realizar ninguna reforma Constitucional en ningún artículo**, puesto que, como ya se indicó anteriormente, el problema no son los funcionarios públicos, sino la forma en que dichos funcionarios públicos llegan al poder. Actualmente, cualquier persona que tenga “intereses políticos”, adquiere **“compromisos con los financistas privados que lo llevan al poder”**, y estos, al momento de llegar a colocarse en un puesto público, por los “compromisos adquiridos” **no gobernará en favor del pueblo, sino que por los compromisos adquiridos con sus financistas, legislará a favor de quienes les dieron los medios económicos para llegar al poder.**

- ✓ El problema del transfuguismo político, se debe a que **“no hay identificación ideológica de los funcionarios públicos”**.

- ✓ Las actuales reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, **“no atacan el problema de fondo”**, en esencia, se sigue manteniendo el mismo vicio, se siguen manteniendo las mismas estructuras de poder que son las que, mantienen al país en el subdesarrollo. Ninguna de las propuestas presentadas, tanto por el Tribunal Supremo Electoral, Congreso de la República o la Universidad de San Carlos de Guatemala atacan el problema principal, puesto que, si realmente se desea cambiar el sistema, **“debe eliminarse la posibilidad de recibir financiamiento privado”**, quedándose únicamente con el financiamiento que el Estado le da a los partidos políticos. Al realizar éste cambio, el problema de fondo se estaría eliminando.

RECOMENDACIONES

Al hacer el análisis de las conclusiones llegadas, se llega a la realización de las siguientes recomendaciones:

- ✓ Si se desea hacer una reforma real, se debe hacer una Reforma de fondo a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, o sea, que dentro de las reformas planteadas, **“se prohíba a cualquier aspirante a ocupar un cargo público, el aceptar cualquier forma de financiamiento privado”**, entendiéndose esto, como dinero en efectivo, o en especie de cualquier forma, o incluso, en forma de REGALOS, para la “realización de campaña política”, puesto que, ahí comienza la corrupción, “siendo éste el “problema real”. Atacando éste flagelo inicial, entonces ya se comenzará a “legislar a favor del pueblo”, por lo cual, al menos por el momento, **lo más recomendable es no tocar la Constitución Política de la República de Guatemala en ninguno de sus artículos.**
- ✓ ***Para recuperar la ideología Política, y evitar el transfuguismo, se recomienda reformar la ley, indicando que la curul pertenezca al partido político, no al Diputado electo,*** con lo cual, sumado a que, ya será prohibido el recibir financiamiento privado, al estar cada Diputado, o Alcalde bien identificado con su ideología política, y no tener que “pagar favores políticos”, entonces, ya ningún diputado podrá cambiar de bancada. El Diputado se sentirá bien identificado con su ideología política, pues la adquirirá previa a integrarse a algún partido político, y ya pensará en legislar con visión de nación, no de intereses personales.
- ✓ En cuanto a la USAC, se le recomienda que haga uso al derecho de INICIATIVA DE LEY, que por derecho le corresponde, y que **no proponga una simple “reforma” a la Ley Electoral y de Partidos Políticos**, sino por el contrario, **proponga una nueva “Ley Electoral y de Partidos Políticos”**, misma que sea acorde a la realidad nacional y a las necesidades de la población guatemalteca, tomando en consideración que, la Universidad cuenta con un Departamento jurídico, mismo que debe ser el encargado de orientar y sugerir a los profesionales la forma de cómo debería de ser la Ley Electoral y de Partidos Políticos, desde el punto de vista profesional, orientada al pueblo, quien es el que delega su soberanía al emitir el sufragio universal, tal y como lo indica el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Pereira Orozco, Alberto ; E. Richter, Marcelo; Derecho Constitucional, Ediciones de Pereira, Cuarta Edición, Guatemala, Febrero de 2,008
- ✓ Pereira Orozco, Alberto (Coordinador); Castillo Mayén, Víctor Manuel; Morales Bustamante, Alejandro; E. Richter, Marcelo Pablo; Derecho Procesal Constitucional, Ediciones de Pereira, Segunda Edición, Guatemala, Marzo de 2,012
- ✓ Instituto de Justicia Constitucional; Opus Magna Constitucional guatemalteco, Editorial Ideart Estudio, Tomos I al IV, Guatemala, Centro América
- ✓ Ernesto Richter, Marcelo Pablo; Diccionario de Derecho Constitucional, Segunda Edición, Guatemala, 2,009
- ✓ Ossorio, Manuel; Cabanellas de las Cuevas, Guillermo; Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Heliasta, 33ª Edición Actualizada, Buenos Aires, Argentina 2,008
- ✓ García Laguardia, Jorge Mario; Constitución y constituyentes del 45 en Guatemala, Talleres de reproducción de materiales de la Institución Del Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, mayo de 2,012
- ✓ Chacón Corado, Mauro Roderico; Constitución Política de la República de Guatemala (con notas de Jurisprudencia), Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2,012
- ✓ Pérez Guerra, Mario; Constitución Política de la República de Guatemala (y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad), Corte de Constitucionalidad, Guatemala, Febrero 2,008
- ✓ Ley Electoral y de Partidos Políticos, (Decreto Ley Número 1-85), Edición Actualizada, Guatemala, Centro América.
- ✓ www.tse.gob.gt